

Manizales 13 de junio del 2023

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

ASUNTO: SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL (FISCALIA GENERAL DE LA NACION) (FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL)

Buenos días señores CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con todo respeto me dirijo a ustedes y acogiéndome al artículo 23 de la constitución política de Colombia, solicito VIGILANCIA JUDICIAL a la investigación 170016000060202103291 todo esto se sustenta en los siguientes hechos:

- 1- El día 12 de diciembre de año 2021 se radica una denuncia penal por falso testimonio y perturbación psicológica de código penal, contra ARL SURAMERICANA.
- 2-El día 24 de febrero la fiscalía ordena orden de archivo por atipicidad de la conducta.
- 3-El día 13 de junio del año 2022 el JUZGADO 8 PENAL DE FUNCION DE GARANTIAS ORDENA DESARCHIVO.
- 4-El día 4 de mayo del 2023 se envía prueba donde se evidencia que SURAMERICANA ARL genero el pago de resonancia magnética (diagnostimed), y se solicita anexo al expediente.
- 5-El día 25 de junio del 2021 el juzgado segundo civil de Manizales genera sentencia, más exactamente en el punto CASO CONCRETO aduce que se trata de un INFORME, está sometido BAJO CALIDAD DE JURAMENTO.
- 6-El mes de junio del 2023 se solicita que se anexe como prueba calificación de junta nacional de invalidez. Y también se solicita como nueva prueba VALORACION DE POR MEDICINA LEGAL (PSICOLGICO).
- 7-Es de advertir que ya tuve entrevista con policía judicial.

PRETENCIONES

SOLICITO CON TODO RESPETO QUE SE APLIQUE LA LEY 270 DE 1996 MODIFICADA POR EL DECRETO 1081 DE 2015

LEY 270 DE 1996

Estatutaria de la Administración de Justicia

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

Considerando que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla,

ARTÍCULO 4. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

8- HASTA EL MOMENTO SE HA ENVIADO MEMORIALES CON EL FIN DE ACELERAR LA INVESTIGACION PENAL CON ELEMETOS PROBATORIOS CONTUDENTES PARA IMPUTAR LOS DEL CARGOS Y HASTA EL MOMENTO NO SE HA HECHO POSIBLE POR PARTE LA FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL.

9-SE SOLICITO VALORACION DE MECINA LEGAL Y NO SE HA CONCEDIDO POR PARTE DE LA FISCALIA.

De antemano agradezco su colaboración.

Oscar Eduardo Díaz Cárdenas

CC3087227 de la vega Cundinamarca

correo electrónico: DOG81_OSCAR@HOTMAIL.COM

TEL:3123002546-3178568237-3178382411



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	94
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS
ACCIONADA:	ARL SURAMERICANA
RADICADO:	170014003002-2021-00274-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS con C.C. 3.087.227, a través de agente oficioso, en contra de ARL SURAMERICANA, a la cual se vinculó a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que:

2. El señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS radicó derecho de petición ante la ARL SURA el DOCE (12) de febrero de DOS MI VEINTIUNO (2021) derecho de petición en el que se solicitó;

1-El aumento de la patología a la que hace referencia, es debido a que se trata de una patología de origen común progresivo y degenerativo.

2-EL día 8 de agosto del 2018 según el dictamen de la junta nacional de invalidez dictamina que yo no padezco ni enfermedad degenerativa ni progresiva.

3-Dicho concepto de la ARL sura me afecto tanto psicológicamente como física mente al pensar que yo padecía una enfermedad degenerativa y progresiva enfermedades calificadas por la junta nacional de invalidez.

4-Necestito por favor que se retracten y reparen el daño causado por ese mal diagnóstico médico.

se vuelve a reenviar por no anexar numero de contacto gracias.
Cordialmente

3. Según la narración de OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS, a la fecha, la ARL SURA no ha dado respuesta de fondo, clara y oportuna a las peticiones del mismo, con lo que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

4. Por ello, considerando que las conductas tardías y omisivas que ha cometido la accionada, es imperioso acudir a la protección del juez de tutela como el mecanismo ideado por la Constitución Política de 1991 en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados y garantizar la vigencia del Estado Social de Derecho.

PRETENSIONES

Solicita:

Señor juez constitucional, con base en los hechos narrados, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos, las razones de derecho expuestas y la necesidad de proteger urgente e inmediatamente los derechos fundamentales de mi agenciada, formuló las siguientes pretensiones.

PRIMERA. TUTELAR, con mecanismos claros y duraderos, el derecho fundamental de petición del señor **OSCAR EDUARDO DÍAZ**.

SEGUNDA: ORDENAR a la ARL SURAMERICANA que, de manera inmediata, resuelva de fondo la petición del señor **OSCAR EDUARDO DÍAZ**, informando de manera clara, oportuna, completa y precisa los interrogantes de la parte accionante.

TERCERA: Advertir que en caso de incumplimiento pueden ser acreedores a sanciones legales, en vista de que se están vulnerando derechos protegidos constitucionalmente.

DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La vinculada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a través de apoderada, manifestó que:

Me permito responder la Acción de Tutela, informando que, revisada la base de datos de la Junta Nacional, se encuentran UN (1) UNICO expediente del señor Oscar Eduardo Díaz Cárdenas, el cual fue radicado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas y el cual se describe así:

Dictamen número: 3087227-12278

Fecha dictamen: 08/08/2018

Motivo de Calificación: Perdida de Capacidad Laboral

Diagnósticos:

- Gastritis no especificada.
- Hipertensión esencial (primaria).
- Trastorno depresivo recurrente, no especificado.
- Trastornos internos de rodilla, no especificado.

Origen: Enfermedad Común.

Porcentaje: 27.64%

Fecha de Estructuración: 16/11/2017

Respecto a las pretensiones manifestadas en la acción constitucional:

(...) "SEGUNDA: ORDENAR a la ARL SURAMERICANA que, de manera inmediata, resuelva de fondo la petición del señor OSCAR EDUARDO DÍAZ, informando de manera clara, oportuna, completa y precisa los interrogantes de la parte accionante" (...)

Se observa claramente que las pretensiones presentadas por parte del señor Oscar Eduardo Díaz Cárdenas en la presente acción de tutela NO están dirigidas a esta entidad, están encaminadas a la Administradora de Riesgos Laborales SURAMERICANA ARL, lo que deja claro que en estos aspectos la Junta Nacional, no tiene ninguna injerencia.

La ARL SURAMERICANA, guardó silencio durante el traslado.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El derecho fundamental de petición

En sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental

de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de veintitrés (23) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

Por su parte la Ley 1755 de 2015 Estatutaria del derecho de petición, establece en sus artículos 13 y 14:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el

ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

i. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

ii. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto ".

El Decreto 491 de 2020, a través del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció:

"...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...”

CASO CONCRETO

En el presente caso el accionante OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS, pretende se le dé respuesta a la petición presentada ante la ARL SURAMERICANA el 12/02/2021, de lo cual adjunto constancia de envío que se evidencia en mensaje de datos remitido al correo electrónico institucional de la referida Entidad, a través del cual solicita se le informe:

1-El aumento de la patología a la que hace referencia, es debido a que se trata de una patología de origen común progresivo y degenerativo.

2-EL día 8 de agosto del 2018 según el dictamen de la junta nacional de invalidez dictamina que yo no padezco ni enfermedad degenerativa ni progresiva.

3-Dicho concepto de la ARL sura me afecto tanto psicológicamente como física mente al pensar que yo padecía una enfermedad degenerativa y progresiva enfermedades calificadas por la junta nacional de invalidez.

4-Necestito por favor que se retracten y reparen el daño causado por ese mal diagnóstico médico.

Comoquiera que la Entidad accionada guardó silencio frente a los hechos de la demanda pese a haber sido notificada de la admisión de la misma, se dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, donde se tiene que al no haber sido atendido en términos el informe requerido mediante auto admisorio de la tutela, los hechos narrados por el accionante serán tenidos como ciertos.

Resulta entonces, que de las pruebas y manifestaciones dadas por el accionante en este trámite se puede observar que la petición radicada el 12/02/2021 ante la ARL Suramericana al día de hoy no ha sido contestada pese a haber transcurrido más de treinta y cinco días y tampoco se ha solicitado ampliación del termino para su contestación. En consecuencia, se tutelaré el derecho incoado por el señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS, debiéndose entonces ordenar a la accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta decisión conteste de fondo la petición presentada por el accionante. Ahora, comoquiera que de acuerdo a la manifestación del accionante, ratificada por la Entidad vinculada, el 08/08/2018 se expidió dictamen de pérdida de capacidad laboral lo cual guarda estrecha relación con los hechos señalados en el derecho de petición presentado ante la Aseguradora de riesgos laborales y de allí se

infiere que de la respuesta que deba dar esta pueden verse comprometidos intereses de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS identificado con C.C. 3.087.227, vulnerado por la ARL SURAMERICANA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la ARL SURAMERICANA, que por conducto de su representante legal, en el evento de no haberlo hecho, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, de respuesta y de fondo a la petición presentada el 12/02/2021 por el señor DIAZ CARDENAS.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 15/06/2021. Paso a Despacho del Señor Juez la presente acción de tutela que correspondió por reparto realizado por la oficina de Apoyo Judicial.
Sírvase proveer.

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO:	787
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS
ACCIONADA:	ARL SURAMERICANA
RADICADO:	170014003002-2021-00274-00

OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS identificado con C.C. 3.087.227, presenta acción de tutela contra ARL SURAMERICANA por considerar que esa entidad se encuentran vulnerando los derechos fundamentales que le asisten.

Una vez analizado el escrito de tutela se encontró que reúne los requisitos del Decreto 2591 de 1991 por tal razón habrá de admitirse y procederá el Despacho a dar el trámite correspondiente.

Se dispondrá la vinculación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en razón a que sus intereses pueden verse comprometidos con el fallo que se profiera dentro del presente asunto.

A la parte accionada, como a la vinculada se les otorgará el término de 2 días contados a partir del día siguiente del recibo del oficio, para que se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones contenidas en la solicitud.

Por lo expuesto EL SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS identificado con C.C. 3.087.227, contra ARL POSITIVA.

SEGUNDO: VINCULAR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en razón a que sus intereses pueden verse comprometidos con el fallo que se profiera dentro del presente asunto.

TERCERO: CONCEDER a la parte accionada, como a la vinculada el término de 2 días contados a partir del día siguiente del recibo del oficio, para que se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones contenidas en la solicitud.

CUARTO: TENER EN CUENTA la prueba documental aportada por la parte accionante y la que posteriormente remita la accionada.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente y/o por el medio más expedito el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', with a stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Señor (a) (es)

OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS

luarias@defensoria.edu.co

dog81_oscar@hotmail.com

ARL SURAMERICANA

notijuridico@suramericana.com.co

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

notificaciondemandas@juntanacional.com

OFICIO No:
PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADA:
RADICADO:

803
ACCIÓN DE TUTELA
OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS
ARL SURAMERICANA
170014003002-2021-00274-00

Atento saludo.

Por medio del presente oficio, me permito NOTIFICARLE el auto proferido en la fecha por el Despacho dentro del asunto de la referencia, que dispuso:

"PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por JAVIER ARIAS IDÁRRAGA identificado con C.C.

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS identificado con C.C. 3.087.227, contra ARL POSITIVA.

SEGUNDO: VINCULAR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en razón a que sus intereses pueden verse comprometidos con el fallo que se profiera dentro del presente asunto.

TERCERO: CONCEDER a la parte accionada, como a la vinculada el término de 2 días contados a partir del día siguiente del recibo del oficio, para que se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones contenidas en la solicitud.

CUARTO: TENER EN CUENTA la prueba documental aportada por la parte accionante y la que posteriormente remita la accionada.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente y/o por el medio más expedito el contenido del presente auto a las partes. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO JUEZ"

Comedidamente,

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco
Teléfono: 8879650 Extensión: 11307

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 17 de Junio del 2021

HORA: 2:28:18 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 4 archivos suscritos a nombre de; **JULIAN ALBERTO CUADRADO LUENGAS**, con el radicado; 202100274, correo electrónico registrado; **scastanor@sura.com.co**, dirigidos al **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
1.pdf
2.pdf
3.pdf
ALCANCECONTESTACION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210617142819-RJC-22458

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

JUEVES 17 DE JUNIO DEL 2021

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas

E. S. D.

REF. **ALCANCE-** CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS

ACCIONADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. RAMO RIESGOS LABORALES

RADICADO: 2021-00274

JULIAN ALBERTO CUADRADO LUENGAS, obrando en mi condición de Representante Legal Judicial de la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.790**, en adelante **ARL SURA**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente escrito, respetuosamente doy **CONTESTACIÓN** dentro del término judicial señalado a la acción de tutela interpuesta por la parte accionante, de la siguiente manera

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. Revisamos en nuestro sistema de información, encontrando que el evento que menciona el paciente OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS identificado con el documento **CC 3087227** hace referencia al ocurrido el día 08 de abril de 2011, el cual fue calificado como **NO accidente de trabajo por parte de ARL sura, calificación que se encuentra en firme dado que no se presentaron recursos por las partes interesadas.**
2. A finales del 2011 por orden judicial, se nos indica que debemos calificar las secuelas nuevamente, aunque el origen sea común. Se procedió a dicha calificación, ya para ésta se solicitó la historia clínica de la eps, dado que por ARL no hay valoraciones médicas que nos indiquen un diagnóstico, puesto que es de origen común, y se resalta que la EPS estuvo de acuerdo en dicho origen.
3. En estas historias de EPS, encontramos:

A-Resonancia magnética de rodilla 17-5-2011, que reporta: "lesión intra sustancia longitudinal del ligamento cruzado anterior, lesión intra sustancia grado i del cuerno posterior del menisco interno, efusión de la bursa supra patelar", estos diagnósticos son emitidos por los hallazgos que el radiólogo encuentra en el estudio imagenológico, **mas no por la ARL SURA.**

B- Paciente con cuadro doloroso de rodilla derecha evidenciado en su historia clínica desde el 16 de febrero de 2011 sin antecedente de trauma previo. Durante el proceso de atención médica realizado por su eps se le hizo diagnóstico presuntivo de lesión ligamentaria que fue comprobada con concepto de médico especialista y por estudio de resonancia nuclear magnética.

Por lo tanto, **la patología que presenta el afiliado no fue generada por el evento reportado por la empresa el 8 de abril de 2011 y por ende el manejo médico asistencial debe ser realizado por la EPS.**

En esta parte los diagnósticos emitidos, fueron por galenos de la eps.

Con esta información y evaluación funcional, **se procede a calificar una pérdida de capacidad laboral del 0%, hacemos énfasis que estamos calificando una lesión de rodilla.**

4. Es de aclarar, que el origen de NO ATP, sigue en firme, por tal razón nosotros no enviamos documentación a las juntas, ya que, de ser origen común, le corresponde a la EPS, por tal motivo no tenemos conocimiento de calificaciones que allá tenido en otros entes.

5. Con esto queremos contextualizar y explicar que los diagnósticos emitidos, son derivados de estudios imagenológicos y atenciones médicas de su **EPS**, puesto que con ARL, no se generaron estas atenciones, solo fue la de calificación de secuelas exigida por el juez, esta se llevó a cabo con la información clínica de la eps.

6. El señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS, presenta acción de tutela en contra de la Compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (Ramo Riesgos Laborales), con fundamento en la vulneración de sus derechos fundamentales, toda vez que según lo relatado en los hechos no se dio respuesta al derecho de petición radicado en las instalaciones de mi representada.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (Ramo Riesgos Laborales), después de validar los datos allegados por la accionante, procedió a responder el derecho de petición el día 17 de junio de 2021, de manera clara, precisa y concreta, tal y como se puede observar en los anexos de este escrito.

De conformidad con lo anterior, es claro que mi representada ha sido garantista en su proceder, en consecuencia, según los supuestos fácticos y jurídicos que motivan la interposición de la presente acción se encuentran **superados**, toda vez que se dio respuesta efectiva al derecho de petición interpuesto por la accionante.

Así las cosas, se adjunta al presente, copia de la respuesta y el correo electrónico enviado al señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS, mediante la cual se resuelve de manera clara y de fondo la petición, encontrándonos frente a un hecho superado, situación que le solicitamos respetuosamente al Despacho declarar en el fallo de tutela.

7. Por lo expuesto, NO se considera vulneración alguna de parte de Seguros de Vida Suramericana S.A. / ARL Sura a los derechos invocados por el Actor, la ARL ha actuado conforme a sus obligaciones definidas en los arts. 1 de la Ley 776 de 2002, 5 y 7 del Decreto 1295 de 1994.

8. Ante esto es claro que no existe violación alguna de derecho fundamental por parte de mí representada, toda vez que ésta ha cumplido con lo que es de su resorte, de acuerdo a los preceptos legales y constitucionales que rigen el orden jurídico vigente.

9. Se desprende por tanto que la solicitud contenida en la acción de tutela de la referencia no resulta procedente, toda vez que se presenta una “Ausencia de Vulneración de Derechos” y una carencia actual de objeto por hecho superado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A – RAMO RIESGOS LABORALES (ARL SURA).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIAL

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO DEL ACCIONANTE.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la **protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados (...)”*.

La definición atrás señalada, precisa como condición indispensable de procedencia de la acción de tutela que los derechos fundamentales resulten vulnerados y/o amenazados. Así, frente a la acción de tutela se requiere que la vulneración o amenaza sean situaciones objetivamente comprobables por el juez de tutela y permita deducir claramente la trasgresión o quebrantamiento del precepto constitucional.

Así las cosas, la Acción de Tutela prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental, está establecida como un mecanismo procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la **protección concreta e inmediata de derechos constitucionales fundamentales**, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

Sobre el particular la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que:

“No cabe la tutela si no se conculca derecho fundamental alguno, ni se puede acudir a ella simplemente cuando se tiene una inconformidad o un malestar contra una autoridad pública o contra un particular.

El objeto de la tutela consiste en la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por una

acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en ésta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones contempladas en la ley -artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esa manera, para que sea pertinente instaurar una acción de tutela es necesario que por lo menos exista un motivo relacionado con los derechos fundamentales de las personas puestos en peligro o vulnerados de manera que la orden judicial sea medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos. Es decir, que es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el accionante y la protección judicial que solicita. Así pues, no todo conflicto debe ser resuelto a través de la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece diversas opciones o posibilidades suficientes para determinar cómo poner fin a la controversia.

Ha sido criterio de esta Corte, como así lo ha venido expresando en diversas providencias¹, que la judicialización de todo problema suscitado entre individuos o colectividades no conduce a nada distinto de la innecesaria congestión de los tribunales con el consiguiente bloqueo a las causas que en verdad requieren de la intervención del juez, lo cual además perjudica en grado sumo el normal funcionamiento de las instituciones en cuanto distrae sin objeto la atención y el esfuerzo de las autoridades judiciales.”²

De esta manera, al verificarse la ausencia de violación de algún derecho fundamental, deberá negarse la acción de tutela por falta de presupuestos para la procedencia de la acción.

2. NO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL

El artículo 86 de la Constitución Política ha consagrado la acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por sus normas reglamentarias, siempre que quien la invoque, no disponga para el efecto de otros medios de defensa judiciales.

A su vez, sobre la procedencia de la acción de tutela el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“Artículo 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: La acción de tutela **procede** contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares**, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”. *Negrilla fuera del texto.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-37 de 1.993. Magistrado Ponente: Dr. Jose Gregorio Hernández Galindo.

² Corte Constitucional. Sentencia T-305 de 1993 Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara.

3- HECHO SUPERADO.

La sentencia T-358-14 de la Honorable Corte Constitucional, respecto de la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado refiere:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. **Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.**”

PRETENSIONES:

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de esta acción de tutela por hecho superado y no vulneración de un derecho fundamental por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. /ARL SURA**

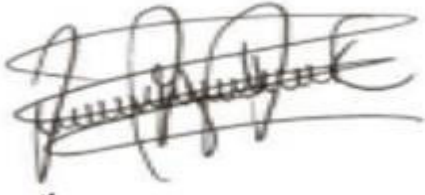
ANEXOS:

1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL EMANADO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.
2. RESPUESTA A D.P
3. CORREO ELECTRÓNICO DEL ENVÍO DE LA RESPUESTA AL ACCIONANTE.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 15 No. 13-110. Oficina 201. Centro Comercial Pereira Plaza.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co

Del señor Juez,



JULIAN ALBERTO CUADRADO LUENGAS

C. C. No. 1.088.319.072.

Representante Legal Judicial

Seguros de Vida Suramericana S.A (Ramo Riesgos Laborales/ARL-SURA)

Elaboró: Dahiana Giraldo.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4734675273117603

Generado el 01 de junio de 2021 a las 10:39:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2381 del 04 de agosto de 1947 de la Notaría 3 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1502 del 15 de septiembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "PORTAFOLIO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A."

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 notaría 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007 Notaría 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0821 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Escritura Pública No 35 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros de Vida SURA"

Resolución S.F.C. No 01753 del 10 de diciembre de 2018 ,por medio de la cual la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros de Vida Suramericana S.A. y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 5116 del 17 de diciembre de 2018, Notaría 25 de Medellín.

Resolución S.F.C. No 0440 del 04 de mayo de 2020 , por la cual se aprueba la escisión parcial de Seguros de Vida Suramericana S.A. Entidad Escidente y Suramericana S.A. es una sociedad inscrita y un emisor de valores Entidad Beneficiaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 806 del 26 de septiembre de 1947

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4734675273117603

Generado el 01 de junio de 2021 a las 10:39:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad será múltiple y la gestión de los negocios sociales estará simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, del Gerente de Vida y Rentas, del Gerente de Inversiones y Tesorería, y del Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Para efectos exclusivos de representar a la Sociedad en las gestiones relacionadas con el ramo de riesgos laborales, tendrán también la calidad de representantes legales el Gerente de Producto ARL, el Gerente de Operaciones ARL y el Gerente Técnico ARL, quienes serán designados por la Junta Directiva y podrán actuar de manera conjunta o separada. Igualmente, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la Sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes, el Secretario General, el Gerente de Producto ARL, el Gerente de Operaciones ARL o el Gerente Técnico ARL, según corresponda. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales, y corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. Todos los empleados de la Sociedad, a excepción del Auditor Interno y de los dependientes de éste, si los hubiere, están subordinados al Presidente en el desempeño de sus cargos.

PARÁGRAFOS. Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante Legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo, los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.

DESIGNACIÓN: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo.

FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantener adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos.

FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados o extrajudiciales y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. La Sociedad tendrá un Secretario General que será propuesto por el Presidente de la Sociedad y nombrado por la Junta Directiva, el cual será a su vez el Secretario de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. En ausencia absolutas, temporales, o accidentales, la Junta Directiva, la Alta Gerencia o los miembros de los Comités podrán designar



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4734675273117603

Generado el 01 de junio de 2021 a las 10:39:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

un Secretario Ad Hoc para ejercer una o varias de las funciones del Secretario General en su ausencia. El Secretario Ad Hoc no tendrá representación legal; excepto si la misma ha sido otorgada de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos. El secretario General no podrá ser miembro de la Junta Directiva. FUNCIONES: Además de las funciones de carácter especial que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, o por la Alta Gerencia, el Secretario General tendrá las siguientes funciones y responsabilidades: (J) La Representación legal de la Sociedad. (K) Llevar conforme a la ley, los libros de actas de Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités de Junta, y autorizar con su firma las copias y extractos que de ellas se expidan. (L) Llevar a cabo la expedición y refrendación de títulos de acciones, así como la inscripción de actos o documentos en el libro de registro de acciones. (M) Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (N) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités. (O) Coordinar la organización de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de sus respectivos Comités, de conformidad con lo establecido en la ley y en estos Estatutos. (P) Coordinar la preparación del orden del día de las reuniones. (Q) Apoyar al Presidente de la Junta Directiva con el suministro de la información a los miembros de Junta Directiva de manera oportuna y en debida forma. (R) Asegurarse que las decisiones adoptadas en la Asamblea General de Accionistas, en la Junta Directiva y en sus respectivos Comités, efectivamente se incorporen en las respectivas actas. (S) Dirigir la administración de documentos y archivo de la secretaría general de la Sociedad, y velar por la custodia y conservación de los libros, escrituras, títulos, comprobantes y demás documentos que se le confíen. (T) Gestionar, archivar y custodiar la información confidencial de la Sociedad. (U) Atender las consultas y/o reclamos que se presenten por parte de los accionistas, autoridades y demás grupos de interés, para lo cual contará con personal calificado. (V) Ser el puente de comunicación entre los accionistas y los Administradores, o entre estos últimos y la Sociedad. (W) Velar por la legalidad formal de las actuaciones de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva, y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos y la normatividad vigente. (X) Las demás que le asigne la Junta Directiva. (Escritura Pública 5116 del 17/12/2018 Notaría 25 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julian Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4734675273117603

Generado el 01 de junio de 2021 a las 10:39:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 10/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Ana Isabel Mejía Mazo Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 43627601	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 15/02/2019	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4734675273117603

Generado el 01 de junio de 2021 a las 10:39:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Augusto Moncada Prada Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 91535718	Representante Legal Judicial
Juan Carlos Gómez Castaño Fecha de inicio del cargo: 12/02/2019	CC - 71261933	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolf Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 02/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Carolina Mesa Herrera Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 43156430	Gerente de Vida y Rentas
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales
Richard Gandur Jacome Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 88139732	Gerente ARL Regional Norte
Jorge Alejandro Mejía Velásquez Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 71578793	Gerente de Operaciones ARL
Iván Ignacio Zuloaga Latorre Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98550799	Gerente de Producto ARL
Gema Cecilia Uribe Vélez Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 43087200	Gerente Técnico ARL
María Eugenia Osorno Palacio Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 42785795	Gerente ARL Regional Antioquia
Daria Cecilia Rivero Acevedo Fecha de inicio del cargo: 28/03/2019	CC - 51767894	Gerente ARL Regional Centro
Mauricio Alvarez Gallo Fecha de inicio del cargo: 01/08/2019	CC - 10131025	Gerente ARL Regional Occidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, colectivo vida, salud, vida grupo, vida individual. con Resolución S.F.C. Nro. 1419 del 24/08/2011 : se revoca la autorización concedida a Seguros de Vida Suramericana S.A., para operar el ramo de seguro Colectivo de Vida

Resolución S.B. No 1320 del 29 de abril de 1993 exequias

Resolución S.B. No 785 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1129 del 14 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 685 del 02 de junio de 1998 pensiones de jubilación mediante circular externa 052 de 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias

Resolución S.B. No 999 del 30 de junio de 1999 grupo educativo, con resolución 0638 del 26/03/2010 se revoca la autorización concedida mediante resolución 0999 del 30 de junio de 2009 para operar el ramo de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4734675273117603

Generado el 01 de junio de 2021 a las 10:39:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

seguro educativo.

Resolución S.B. No 1127 del 02 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Resolución S.B. No 129 del 16 de febrero de 2004 formaliza la autorización a Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., para operar el ramo de seguro de Pensiones con Conmutación Pensional a partir del 23 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigencia de la Circular Externa 052 de diciembre 20 de 2002, así como la utilización del modelo de la póliza de Seguro de Pensiones con Conmutación Pensional enviadas por la compañía a esta Entidad.

Resolución S.F.C. No 1535 del 13 de septiembre de 2011 autoriza operar ramo de desempleo

Resolución S.B. No 0557 del 17 de abril de 2012 autoriza operar el ramo de rentas voluntarias

Escritura Pública No 5116 del 17 de diciembre de 2018 de la Notaría 15 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Seguros de Riesgos Labores Suramericana S.A."ARL Sura", asume el ramo autorizado mediante Resolución 3241 del 29 de diciembre de 1995: Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales)

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Pereira 17 de junio de 2021

CE202162003579

Señor

OSCAR EDUARDO DÍAZ CÁRDENAS

CC 3087227

Cra 41 D # 66 E - 65 Barrio Colinas

Correo: dog81_oscar@hotmail.com

Tel: 3123002546-3178382411

Manizales, Caldas

Asunto: Respuesta a Correo del 12 de febrero de 2021

En atención a su comunicado del asunto, recibido en ARL SURA el 12 de febrero de 2021, donde nos solicita: *por favor me informe por que el 20 de septiembre de 2013 en respuesta de derecho de petición CE201322002283*, le informamos lo siguiente:

Revisamos en nuestro sistema de información, encontrando que el evento que menciona hace referencia al ocurrido el día 08 de abril de 2011, el cual fue calificado como NO accidente de trabajo por parte de ARL sura, calificación que se encuentra en firme dado que no se presentaron recursos por las partes interesadas.

A finales del 2011 por orden de un juez, se nos indica que debemos calificar las secuelas, aunque el origen sea común.

Se procede a dicha calificación, ya para esta se solicitó la historia clínica de la EPS, ya que por ARL, no hay valoraciones médicas que nos indiquen un diagnóstico, ya que es de origen común, y que la EPS estuvo de acuerdo en dicho origen.

En estas historias de EPS, encontramos:

- 1- Resonancia magnética de rodilla 17-5-2011, que reporta: "lesión intra sustancia longitudinal del ligamento cruzado anterior, lesión intra sustancia grado i del cuerno posterior del menisco interno, efusión de la bursa supra patelar", estos diagnósticos son emitidos por los hallazgos que el radiólogo encuentra en el estudio imagenológico, mas no por la ARL SURA.
- 2- paciente con cuadro doloroso de rodilla derecha evidenciado en su historia clínica desde el 16 de febrero de 2011 sin antecedente de trauma previo. durante el proceso de atención médica realizado por su EPS se le hizo diagnóstico presuntivo de lesión ligamentaria que fue comprobada con concepto de médico especialista y por estudio de resonancia nuclear magnética.

por lo tanto, la patología que presenta el afiliado no fue generada por el evento reportado por la empresa el 8 de abril de 2011 y por ende el manejo médico asistencial debe ser realizado por la EPS. En esta parte los diagnósticos emitidos, fueron por galenos de la EPS.

Con esta información y evaluación funcional, se procede a calificar una pérdida de capacidad laboral del 0%, hacemos énfasis que estamos calificando una lesión de rodilla.

Por último, aclaramos que el dictamen 3087227-12278 emitido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** el día 08/08/2018, fue notificado a ARL Positiva y no a ARL SURA, por lo tanto, esta compañía desconocía el concepto emitido por dicha entidad. Revisando el dictamen

compartido por usted como soporte a su solicitud, se evidencia que los orígenes de los diagnósticos calificados son de origen común, por lo tanto, las prestaciones económicas y asistenciales que den lugar deben ser asumidas por su EPS.

Con esto queremos contextualizar y explicar que los diagnósticos emitidos, son derivados de estudios imagenológicos y atenciones médicas de su EPS, puesto que con ARL, no se generaron estas atenciones, solo fue la de calificación de secuelas exigida por el juez, esta se lleva a cabo con la información clínica de la EPS.

Atentamente,



COMISION LABORAL
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
REGIONAL ANTIOQUIA Y EJE CAFETERO
OFICINA MANIZALES

Copia
Archivo ARL SURA

Dahiana Stepany Giraldo Gomez

De: Cristhian Fernando Del Rio Cardona
Enviado el: jueves, 17 de junio de 2021 10:40 a. m.
Para: dog81_oscar@hotmail.com
Asunto: RESPUESTA DP ARL SURA - OSCAR EDUARDO DÍAZ CÁRDENAS CC 3087227
Datos adjuntos: respuesta a DP Oscar Eduardo Díaz cárdenas.pdf

Importancia: Alta

Buenos días

Desde ARL SURA enviamos respuesta formal a su Derecho de Petición radicado el 12/02/2021

Cordialmente

Cristhian Fernando Del Rio Cardona

AUXILIAR DE MEDICINA LABORAL
SERVICIOS EN SALUD IPS SURAMERICANA

Dirección: Calle 15 N°13 – 110 Centro Comercial Pereira Plaza

Teléfono: (056) 3138400 ext 68473

cdelrio@sura.com.co



De: oscar eduardo diaz cardenas <dog81_oscar@hotmail.com>
Enviado el: sábado, 13 de febrero de 2021 11:25 a. m.
Para: Soportes Calificación Accidente <cesopaccidentearl@suramericana.com.co>
Asunto: Re: CamScanner 02-12-2021 08.50 y otros 3 documentos.pdf

Favor abrir archivo con número de cédula 3087227

De: oscar eduardo diaz cardenas <dog81_oscar@hotmail.com>
Enviado: sábado, 13 de febrero de 2021 11:14 a. m.
Para: cesopaccidentearl@suramericana.com.co <cesopaccidentearl@suramericana.com.co>
Asunto: Re: CamScanner 02-12-2021 08.50 y otros 3 documentos.pdf

Buenos días señores Sura arl favor solicito anexar historia clínica de psiquiatría a derecho de petición del señor Óscar Eduardo Díaz cardenas CC3087227 de la Vega Cundinamarca.

Agradezco su colaboración

De: oscar eduardo diaz cardenas <dog81_oscar@hotmail.com>
Enviado: viernes, 12 de febrero de 2021 9:52 a. m.
Para: cesopaccidentearl@suramericana.com.co <cesopaccidentearl@suramericana.com.co>
Asunto: RV: CamScanner 02-12-2021 08.50 y otros 3 documentos.pdf

buenos días señores ARL con todo respeto me dirijo a ustedes y acogiéndome al artículo 23 de la constitución política de Colombia, solicito por favor me informe por que el 20 de septiembre de 2013 en respuesta de derecho de petición CE201322002283 en el punto 4 más exactamente dice lo siguiente:

1-El aumento de la patología a la que hace referencia, es debido a que se trata de una patología de origen común progresivo y degenerativo.

2-EL día 8 de agosto del 2018 según el dictamen de la junta nacional de invalidez dictamina que yo no padezco ni enfermedad degenerativa ni progresiva.

3-Dicho concepto de la ARL sura me afecto tanto psicológicamente como física mente al pensar que yo padecía una enfermedad degenerativa y progresiva enfermedades calificadas por la junta nacional de invalidez.

4-Necestito por favor que se retracten y reparen el daño causado por ese mal diagnóstico médico.

se vuelve a reenviar por no anexar numero de contacto gracias.
Cordialmente

Oscar Eduardo Díaz cárdenas

CC3087227 de la vega Cundinamarca

DIR CRA41D#66E-65 barrio colinas

TEL 3123002546-3178382411

Departamento	Caldas	Municipio	MANIZALES	Fecha	2022	02	24
--------------	--------	-----------	-----------	-------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	7	0	0	1	6	0	0	0	0	6	0	2	0	2	1	0	3	2	9	1
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

1. DELITOS:

Delitos

FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P.

Artículos

FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P.

2. INDIQUE LA CAUSAL POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO:

Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p

3. DATOS DEL DENUNCIANTE - VÍCTIMA:

DATOS DEL DENUNCIANTE VÍCTIMA	
Nombre y Apellido:	OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS
Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA: 3087227
Lugar de Expedición:	Colombia , CUNDINAMARCA , LA VEGA
Lugar de Residencia:	Sin Información
Teléfono:	3123002546 - 3178382411
Correo:	dog81_oscar@hotmail.com

El denunciante es la víctima

4. FUNDAMENTOS DELA ORDEN (RELACIONE HECHOS, PROBLEMA JURÍDICO, ACTUACIÓN PROCESAL Y FUNDAMENTO JURÍDICO):

Correspondió a este despacho el conocimiento del NUNC de la referencia, por denuncia instaurada por el señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS, mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2021, de acuerdo a los siguientes hechos:

"... El día 20 de septiembre del año 2013 la ARL suramericana responde a derecho de petición más exactamente en el punto 4 dice lo siguiente. El aumento de la patología a la que hace referencia es debido que se trata de una patología de origen común progresivo y degenerativo.

-El día de 8 de agosto del año 2018 la junta nacional de invalidez en el dictamen dijo que yo no padecía ni enfermedad degenerativa ni progresiva.

-El día 2 de febrero del año 2021 envió derecho de petición a la ARL suramericana solicitando una reparación por el daño por el mal diagnóstico tanto físico como psicólogo.

170016000060202103291

Firma Electrónica,

Departamento	Caldas	Municipio	MANIZALES	Fecha	2022	02	24
---------------------	--------	------------------	-----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	7	0	0	1	6	0	0	0	0	6	0	2	0	2	1	0	3	2	9	1
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

El día 17 de junio de 2021 en respuesta de acción de tutela bajo calidad de juramento suramericana responde lo siguiente:

En el punto 2 más exactamente dice lo siguiente por ARL no hay valoraciones médicas no existe un diagnóstico.

En el punto 3 a resonancia magnética de rodilla reporta lesión intrasustancial de ligamento cruzado anterior según ellos todos esos conceptos fueron emitidos por la EPS no por ellos.

En el punto 5 puesto que la ARL no se generaron atenciones.

Eso totalmente falso y por ende le mintieron al señor juez de tutela ya que existe prueba historia clínica de clínicas y fracturas de Manizales se hizo una consulta ordenada y a través de ARP suramericana y dicho médico ordenó dicha resonancia magnética doctor Rafael Bolaños.

En el mes de agosto del año 2021 responde a derecho de petición parágrafo 2 ellos contestan que se sustentaron fue por la consulta médica para la calificación de pérdida de discapacidad ósea si hubo atenciones médicas y diagnóstico de pérdida de discapacidad laboral.

Con todo esto de mal diagnóstico me generó una pérdida de discapacidad laboral según calificación de la junta nacional de invalidez...".

EL PROBLEMA JURÍDICO en el presente asunto consiste en establecer si los hechos puestos en conocimiento en la Fiscalía General de la Nación, por el señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS, constituye el punible de Fraude Procesal, expresado en el Art 453 del código penal, que dice:

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".

ACTUACION PROCESAL

Por parte de este Despacho se procedió a solicitar al denunciante aportara copia del fallo de la acción de tutela, mencionada en su denuncia.

Para lo cual el día 05 de febrero del presente año, aportó copia del fallo de la acción de Tutela de primera instancia, del 25 de junio de 2021, tramitada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, así como el

170016000060202103291

Firma Electrónica,

Departamento	Caldas	Municipio	MANIZALES	Fecha	2022	02	24
---------------------	--------	------------------	-----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	7	0	0	1	6	0	0	0	0	6	0	2	0	2	1	0	3	2	9	1
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

fallo de segunda instancia, del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, con fecha 30 de julio de 2021.

FUNDAMENTACION JURIDICA

Al hacer referencia a la configuración del delito denominado Fraude Procesal, se tiene que, “(...) Lo primero que corresponde precisar es que el punible de fraude procesal, descrito en el artículo 453 del Código Penal, se proyecta en directa afrenta del bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, habida cuenta que, con la acción delictiva, el sujeto activo –no calificado- se propone obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley (elemento subjetivo del tipo), para lo cual se vale de un instrumento fraudulento o mendaz con entidad para inducir en error al sujeto activo –servidor público- con capacidad de decidir el asunto sometido a su trámite.

En este reato, cobran nodal importancia los medios engañosos –que deben ser idóneos (documentos, testimonios, pericias, etc. que involucren un contenido material falso o falaz, de características relevantes) empleados por el autor o participe para desfigurar o alterar la verdad y conseguir, por consecuencia, que el funcionario, convencido de la seriedad o autenticidad de lo acreditado ante él por el sujeto interesado, incurra en equívocos protuberantes que lo puedan conducir a emitir una determinación conforme con esa falsa realidad, pero contraria a la ley.

Es imperioso que exista el deber jurídico de informar hechos verdaderos ante el empleado oficial, pues si la persona no está legalmente obligado a ello, no podría incurrir en fraude procesal, tal como sucede, verbi gratia, con el sindicado de un delito que miente sobre la responsabilidad penal que le pudiera asistir en el mismo y, entonces, se ajusta su comportamiento al principio de no autoincriminación.

La actividad desplegada por el autor o participe se puede dar en el curso de un proceso o procedimiento administrativo o judicial en el que se persiga una determinada declaración con efectos jurídicos o bien por fuera de tal actuación, en todo caso, previo a la adopción de una decisión del servidor público que cree relaciones jurídicas.

La inducción en error implica que el yerro de juicio del funcionario debe tener su origen directo en la valoración de los hechos o pruebas fraudulentas o espurias aportadas por el sujeto activo del delito, instante del iter criminis en que queda consumada la conducta punible –según la descripción del tipo penal- y que de contera excluye la necesidad de que se obtenga efectivamente el fin perseguido, es decir, la sentencia, resolución o acto administrativo contrarios a la ley, pues, se insiste, basta con la incitación al error a través del ardid, trampa o engaño para que se entienda consumado el comportamiento delictivo.

Igualmente, se requiere que el error intelectual no se produzca por la falta de capacidad o aptitud profesional del servidor. Aquél debe ser exclusivamente atribuible al infractor penal, ya que si el funcionario se equivoca por su impericia o negligencia, será esta otra la conducta que habría de ser sancionada, pues se presume que el empleado oficial debe ser competente para resolver el asunto sometido a su consideración.

170016000060202103291

Firma Electrónica,

Departamento	Caldas	Municipio	MANIZALES	Fecha	2022	02	24
---------------------	--------	------------------	-----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	7	0	0	1	6	0	0	0	0	6	0	2	0	2	1	0	3	2	9	1
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

Finalmente, como es un delito típicamente permanente, inicia con el empleo del fraudulento destinado a engañar al servidor y se mantiene en el tiempo mientras perdure la inducción en error al mismo –incluyendo sus efectos-, lo cual puede ser hasta antes de que se emita la decisión judicial o administrativa, cuando ella se produzca o en algunos casos hasta que se ejecute”. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, providencia SP-16843 del 10 de diciembre de 2014, Rad. 41360). (ARBOLEDA VALLEJO, Mario. Código Penal y de Procedimiento Penal Anotado. Editorial LEYER. 2017. Pág. 605).

Revisada la prueba documental presentada por el señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS, se procede a verificar el fallo de tutela de primera instancia, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, con fecha 25 de junio de 2021, donde se expresa lo siguiente:

Manifiesta la parte accionante que:

2. El señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS radico derecho de petición ante la ARL SURA el DOCE (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) derecho de petición en el que se solicitó:

1.- El aumento de la patología a la que hace referencia, es debido a que se trata de una patología de origen común progresivo y degenerativo.

2.- El día 8 de agosto de 2018 según el dictamen de la junta nacional de invalidez dictamina que yo no padezco ni enfermedad degenerativa ni progresiva.

3.- Dicho concepto de la ARL Sura me afectó tanto psicológicamente como físicamente al pensar que yo padecía una enfermedad degenerativa y progresiva enfermedades calificadas por la junta nacional de invalidez.

4.- Necesito por favor que se retracten y reparen el daño causado por ese mal diagnóstico médico.

Se vuelve a reenviar por no anexar número de contacto gracias cordialmente

3.- Según la narración de OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS, a la fecha, la ARL SURA no ha dado respuesta de fondo, clara y oportuna a las peticiones del mismo, con lo que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

4.- Por ello, considerando que las conductas tardías y omisivas que ha cometido la accionada es imperioso acudir a la protección del juez de tutela como el mecanismo ideado por la Constitución Política de 1991 en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados y garantizar la vigencia del Estado Social de Derecho.

PRETENSIONES

Solicita

170016000060202103291
Firma Electrónica,

Departamento	Caldas	Municipio	MANIZALES	Fecha	2022	02	24
---------------------	--------	------------------	-----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	7	0	0	1	6	0	0	0	0	6	0	2	0	2	1	0	3	2	9	1
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

Señor Juez Constitucional, con base en los hechos narrados, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos, las razones de derecho expuestas y la necesidad de proteger urge e inmediatamente los derechos fundamentales de mi agenciada, formulo las siguientes pretensiones:

PRIMERA. TUTELAR, con mecanismos claros y duraderos el derecho fundamental de petición del señor Oscar Eduardo Díaz.

SEGUNDA: Ordenar a la ARL SURAMERICANA que, de manera inmediata resuelva de fondo la petición del señor OSCAR EDUARDO DIAZ, informando de manera clara, oportuna, completa y precisa los interrogantes de la parte accionante.

TERCERA: Advertir que en caso de incumplimiento pueden ser acreedores a sanciones legales, en vista de que se están vulnerando derechos protegidos constitucionalmente.

(....)

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS, identificado con C.C. 3.087.227, vulnerado por la ARL SURAMERICANA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la ARL SURAMERICANA, que por conducto de su representante legal, en el evento de no haberlo hecho, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, de respuesta y de fondo a la petición presentada el 12/02/2021 por el señor DIAZ CARDENAS.

Seguidamente se procede a verificar el Fallo de tutela de Segunda Instancia del Juzgado Sexto Civil del Circuito, del 30 de julio de 2021, en el cual se decidió lo siguiente:

“Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por la ARL SURAMERICANA contra del fallo proferido el día 25 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS en contra de la impugnante, por la presunta vulneración de su derecho fundamental “de petición”.

(.....)

2.3. POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA 2.3.1. ARL SURAMERICANA

Notificada en debida forma, el día 17 de junio de 2021, la entidad accionada se pronunció frente a la acción de tutela, informando que en la misma calenda, dio respuesta al accionante de maneja clara, precisa y concreta, para

170016000060202103291
Firma Electrónica,

Departamento	Caldas	Municipio	MANIZALES	Fecha	2022	02	24
---------------------	--------	------------------	-----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	7	0	0	1	6	0	0	0	0	6	0	2	0	2	1	0	3	2	9	1
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

tal efecto solicitó la declaración de improcedencia de la acción constitucional por no violación a ninguna garantía fundamental, además de la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, el juzgado de instancia no tuvo en cuenta la contestación al momento de proferir la sentencia, pues según se refiere en el acápite “contestación de la parte accionada” la Arl Suramericana guardó silencio.

(...)

2.5. Impugnación. Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la ARL SURAMERICANA impugnó el fallo y solicitó decretar la nulidad de lo fallado por falta al debido proceso y por vulneración al derecho de defensa y contradicción de Arl Sura, por cuanto si dio una respuesta clara, precisa y de fondo al accionante lo cual fue expuesto en la contestación misma que no fue tomada en cuenta por el Aquo.

(...)

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 25 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS contra ARL SURAMERICANA.

SEGUNDO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela adelantada por señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS contra ARL SURAMERICANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De acuerdo a lo anterior no encontramos que haya un falso testimonio en Fraude Procesal, ya que la acción de tutela, no versa, en cuanto si la ARL SURAMERICANA, lo había atendido o no, sino en que la ARL no le había dado respuesta al señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS al derecho de petición radicado el día 12 de febrero de 2021.

En este caso el punto principal a decidir por parte del Juez de tutela, era establecer si había existido respuesta o no al derecho de petición interpuesto por el peticionario, y no como lo afirma el aquí querellante establecer las atenciones médicas que hubiesen sido prestadas por la entidad accionada, que llevaron según su concepto a no obtener la perdida de capacidad laboral que esperaba; con lo cual se tiene que explicar que existen los recursos en dichos procedimientos en caso de no estar de acuerdo en lo establecido por las Juntas de invalidez.

Por eso una vez se tuvo respuesta de la ARL SURAMERICANA, en el recurso de impugnación de que ya había dado respuesta al señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS, el Juzgado de segunda instancia, decidió REVOCAR el fallo proferido el 25 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS contra ARL SURAMERICANA y

170016000060202103291
Firma Electrónica,

Departamento	Caldas	Municipio	MANIZALES	Fecha	2022	02	24
---------------------	--------	------------------	-----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	7	0	0	1	6	0	0	0	0	6	0	2	0	2	1	0	3	2	9	1
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

De esta manera, se origina para esta agencia fiscal el convencimiento de que la conducta denunciada es atípica y no procede la acción penal.

Mal podría darse paso a la acción pública penal que compete al caso, porque; Si bien, es el Artículo 250 de la Constitución Nacional dispone que: "...La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento, por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la existencia del mismo (se resalta por esta delegada).

El principio de legalidad – Art. 29 C. N - constituye la regla general que orienta el sistema acusatorio regulado por la Ley 906 de 2004. - 6 C. P. P. El aludido principio de legalidad establece en cabeza de la Fiscalía General de la Nación la obligación de ejercer la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento, ya sea mediante denuncia, petición especial, querrela o de oficio, "cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible comisión del mismo". (A. L. 3-02).

De acuerdo con el artículo 79 de la ley 906 de 2004:

"Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal". (ARBOLEDA VALLEJO, Mario. Código Penal y de Procedimiento Penal Anotando. Editorial LEYER. 2013. Pág. 291). (Sobre la exequibilidad de este artículo el concepto del PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, en sentencia C-1154-05, fue el siguiente: "Respecto de los cargos planteados contra el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 la Procuraduría General de la Nación considera que el archivo por inexistencia del delito no constituye una aplicación del principio de oportunidad, por lo que dicho artículo debe ser declarado exequible. El archivo consagrado en el mencionado artículo no es una aplicación del principio de oportunidad, sino el reconocimiento de la incompetencia para perseguir conductas que no revistan las características de delito, lo que pone de presente una diferencia determinada por los requisitos sustantivos de las dos figuras que hacen que a la del archivo no se le apliquen las reglas propias del principio de oportunidad.

Adicionalmente, la Procuraduría presenta unas consideraciones sobre quién está facultado para proferir la orden de archivo, después de la declaratoria de inexequibilidad parcial por parte de la Corte Constitucional, del artículo 78 de la Ley 906 de 2004. Para el Ministerio Público "(...) ésta es una decisión que no pone fin a la actuación y puede ser dictada por el Fiscal, quien, como es preciso recordar, en el esquema procesal adoptado en el Acto Legislativo 03 de 2002, continúa perteneciendo a la Rama Judicial del Poder Público y administra justicia." Lo anterior ya que la decisión de ordenar el archivo, permitida por el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, aunque es una

170016000060202103291

Firma Electrónica,

Departamento	Caldas	Municipio	MANIZALES	Fecha	2022	02	24
---------------------	--------	------------------	-----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	7	0	0	1	6	0	0	0	0	6	0	2	0	2	1	0	3	2	9	1
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

orden judicial no tiene la misma connotación que la del artículo 78, pues no extingue la acción penal ni hace tránsito a cosa juzgada).

Con todo, cuando el delegado Fiscal ordena el archivo de las diligencias en los supuestos del citado artículo: “no se está ante una decisión de política criminal que, de acuerdo a unas causales claras y precisas definidas en la ley, permita dejar de ejercer la acción penal, sino que se está en un momento jurídico previo: la constatación de la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal. El archivo de las diligencias corresponde al momento de la averiguación preliminar sobre los hechos y supone la previa verificación objetiva de la inexistencia típica de una conducta, es decir la falta de caracterización de una conducta como delito”. (Sentencia C-1154-05. M.P. Manuel José Cepeda).

Como bien lo sostiene la jurisprudencia referenciada, en esta figura procesal no se está en frente de una suspensión, interrupción o renuncia de la acción penal, pues para que se hable de una de las tres figuras, desde luego, se deben dar unos presupuestos mínimos, que indiquen la existencia de un delito.

Esto es, para ejercerse la acción penal deben darse unos elementos normativos que apunten en señalar que una conducta humana se compadece con un tipo penal. Es decir, “para que un hecho pueda ser caracterizado como delito o su existencia pueda ser apreciada como posible, se deben presentar unos presupuestos objetivos mínimos que son los que el fiscal debe verificar. Dichos presupuestos son los atinentes a la tipicidad de la acción. La caracterización de un hecho como delito obedece a la reunión de los elementos objetivos del tipo. La posibilidad de su existencia como tal surge de la presencia de hechos indicativos de esos elementos objetivos del tipo”. (ibídem).

Según la doctrina, los elementos básicos del tipo penal son: “El sujeto activo del delito. La conducta o acción típica. El resultado típico y una imputación jurídica del resultado típico. (Jesús Orlando Gómez López. Tratado de Derecho Penal. La Tipicidad. Tomo III. Pág. 191.ss Ediciones Doctrina y ley. 2005).

Así mismo, el artículo 9 del C. P., establece que para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. En lo referente a la Tipicidad, en cuanto a su aspecto objetivo, para efectos de delimitarla se debe precisar la noción de tipo penal, entendido este como la abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana, reprochable y punible. En consecuencia, la Tipicidad equivale a la adecuación o encuadramiento de un comportamiento humano en un tipo penal y a contrario sensu, la ATIPICIDAD se presentaría cuando no hay adecuación típica, es decir, cuando la conducta no se ajusta a un determinado tipo penal, ni aún acudiendo a ciertos mecanismos que amplían el radio de acción de éste, como los dispositivos amplificadores del tipo penal.

Así mismo, la conducta humana en el ordenamiento penal Colombiano ha sido colocada en la base del concepto del hecho punible como su carácter genérico. Teniendo que, al derecho penal lo que le interesa son las conductas humanas y de éstas aquellas que en un momento dado encuentren acomodo en un tipo penal determinado.

"[...]La represión penal no puede pues, sino alcanzar las acciones externas del hombre que tengan capacidad

170016000060202103291
Firma Electrónica,

Departamento	Caldas	Municipio	MANIZALES	Fecha	2022	02	24
---------------------	--------	------------------	-----------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	7	0	0	1	6	0	0	0	0	6	0	2	0	2	1	0	3	2	9	1
Departamento		Municipio		Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo						

jurídico penal, esto es una acción entendida no sólo como simple nexo psíquico, como capacidad de realizar cualquier acción sino como una capacidad de realizar una acción prohibida, una acción conminada con pena, una acción definida como delito, una acción legalmente descrita como punible[...]" (Concepto y Límites del Derecho Penal. Fernández Carrasquilla Juan, seg. Edición).

No existiendo el comportamiento delictivo, nos debemos atener al contenido del artículo 79 del C. de P. Penal, y disponer el archivo de las diligencias, sin perjuicio de reanudar la indagación si surgen nuevos elementos probatorios y mientras no se haya extinguido la acción penal.

Comuníquese lo anterior al denunciante y al agente del Ministerio Público.

5. PERSONAS RESPECTO DE QUIEN SE ARCHIVA LA ACTUACIÓN:

IDENTIFICACIÓN	
Nombre y Apellido:	ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA
Tipo de Documento:	INDOCUMENTADO:
Lugar de Expedición:	Colombia ,
Lugar de Nacimiento:	Colombia ,
Fecha Nacimiento:	
Nombre del Padre	
Nombre de la Madre	
Lugar de Residencia:	Colombia , Risaralda , PEREIRA 66001 CALLE 15 13 110, SAN JOSÉ SUR,
Teléfono:	3138400 -
Correo;	

6. BIENES VINCULADOS (BIENES Y DECISIÓN):

BIENES:

DECISIÓN

170016000060202103291

Firma Electrónica,

	ORDEN DEL ARCHIVO
---	--------------------------

Hoja N°. 10 de 10

Departamento	Caldas	Municipio	MANIZALES	Fecha	2022	02	24
--------------	--------	-----------	-----------	-------	------	----	----

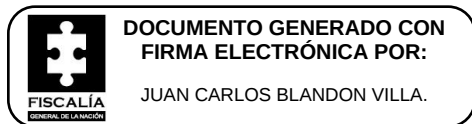
NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	7	0	0	1	6	0	0	0	0	6	0	2	0	2	1	0	3	2	9	1
Departamento	Municipio			Entidad	Unidad Receptora						Año			Consecutivo						

7. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos:	JUAN CARLOS BLANDON VILLA		
Dirección:	17001 CARRERA 23 NO. 20 - 40, P 4		
Departamento:	Caldas	Municipio:	MANIZALES
Teléfono:	57(6)8928280 EXT:1126-1127-1142-	Correo electrónico:	juan.blandon@fiscalia.gov.co
Unidad:	UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - MANIZALES	No. de Fiscalía:	FISCALIA 11

Firma,

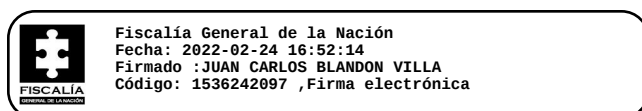
**8. ENTERADO:**

NOMBRE: OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS
Tipo de Documento: CEDULA DE CIUDADANIA: 3087227

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: KATHERINE JOHANA CARMONA FUQUENE
CARGO: DELEGADA ÁREA PENAL
CORREO: kjcarmonaf@personeriademanizales.gov.co

170016000060202103291
Firma Electrónica,



JJC

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
K297	Gastritis, no especificada		Enfermedad común
I10X	Hipertensión esencial (primaria)		Enfermedad común
F339	Trastorno depresivo recurrente, no especificado		Enfermedad común
M239	Trastornos interno de la rodilla, no especificado		Enfermedad común

7. Concepto final del dictamen pericial

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	18,54%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	9,10%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	27,64%

Origen: Enfermedad

Riesgo: Común

Fecha de estructuración: 16/11/2017

Fecha declaratoria: 08/08/2018

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial

Muerte: No

Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No

Ayuda de terceros para toma de decisiones: No

Requiere de dispositivos de apoyo: No

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No

Enfermedad degenerativa: No

Enfermedad progresiva: No

8. Grupo calificador

Edgar Humberto Velazco Bacca
Médico ponente
Médico
118060/1992

Emilio Luis Vargas Pajaro
Médico
1223/1994

Luz Helena Cordero Villamizar
Psicóloga
120662

- Ley 100 de 1993, crea las Juntas de Calificación.
- Decreto Ley 19/2012 Art.142
 - Decreto 1295 de 1994 y Ley 776 de 2002, reglamentan el Sistema General de Riesgos Profesionales (SGRP)
 - Decreto 2463 de 2001, reglamenta el funcionamiento y competencia de las Juntas de Calificación. Derogado por el Decreto 1352 de 26 de junio de 2013
 - Ley 1562 de 2012.
 - Decreto 1507 de 2014.

Análisis y conclusiones:

La Sala Uno (1) de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con base en los fundamentos de hecho y derecho expuestos anteriormente y, teniendo en cuenta que una vez revisada la documentación aportada y la valoración practicada, establece que:

Se trata de un paciente de 37 años, labora como troquelador en la empresa Industrias Dumar desde el día 01/06/2015, actualmente en mismo cargo y funciones. Es hipertenso desde hace cerca de un año, en manejo con losartán e HTZ, controlada. Presenta además dolor en rodilla derecha, en RNM rodilla derecha (17/05/2011) lesión intrasustancia longitudinal del ligamento cruzado anterior, lesión intrasustancia grado I en el cuerno posterior del menisco interno, manejo conservadoramente con analgesia, terapia y recomendaciones, en Tac de rotulas (07/11/2017) normal. Asiste a Psiquiatría desde hace cerca de seis años con diagnóstico inicial de trastornos de adaptación, en manejo con sertralina, en control por Psiquiatría (18/10/2017) considera paciente con síntomas ansiosos, rasgos obsesivos, minucioso, tendencia a la somatización, notoria mejoría con paroxetina de liberación sostenida, hace diagnóstico de trastorno de ansiedad no especificado, trastorno depresivo recurrente no especificado. En Esofagogastroduodenoscopia (20/04/2017) gastritis crónica antral. Visto en consulta por la Junta Nacional refiere que sufre de gastritis y esofagitis desde 2011 toma omeprazol y dieta restringida, asiste a Psiquiatría desde 2012 cada seis meses por trastorno depresivo y obsesivo compulsivo, manejo con fluoxetina, refiere que presenta mal alineamiento rotular y lesión ligamentaria de ambas rodillas, manejo conservador, toma tramadol para el dolor, asiste a dermatología por urticaria. Al examen, ingresa por sus propios medios, IMC 25.1 (sobrepeso), TA: 110/80, arcos de caderas conservados, rodilla derecha Fx 135°, izquierda 150°, Ext ok bilateral, dolor a la palpación de interlinea articular interna rodilla derecha, no inestabilidades, no atrofia de cuádriceps ni gastrocnemio, no signos distróficos, tolera peso del cuerpo con cada extremidad, hace puntas y talones, marcha con buen patrón, pares craneales sin déficit, no disfasias, fuerza y arcos de movimiento en 4 extremidades conservada, no movimientos anormales, romberg (-), afecto con rasgos depresivos, pensamiento lógico, sin delirios, sin alteraciones sensorio-perceptivas, memoria conservada, sin ideas de auto o heteroagresión, atención conservada.

Para resolver el recurso, esta sala de la Junta Nacional considera como Deficiencias:

- Hipertensión arterial sin antecedente de lesión cerebrovascular, ni hipertrofia ventricular, por lo que aplica factor principal en clase 1, en manejo farmacológico con monoterapia (losartán) para factor modulador uno en clase 1, asintomático cardiovascular para factor modulador dos en clase 1: Cap. 2, Tab. 2.6, CFP 1, CFM1 1, CFM2 1, Deficiencia: 8.0%.
- Gastritis crónica antral en manejo con esomeprazol más dieta, sin alteraciones funcionales ni anatómicas, sin pérdida de peso: Cap. 4, Tab. 4.6, CFP 1, CFM1 1, CFM2 1, Deficiencia: 5.0%. (sobrevalorada por Junta Regional).
- Trastorno de ansiedad no especificado y trastorno depresivo recurrente, en manejo por Psiquiatría, en controles periódicos, sin alteraciones cognitivas ni sensorio-perceptivas: Cap. 13, Tab. 13.2 y 13.3, CFP 1, Deficiencia: 20.0%.
- Trastornos internos de la rodilla, con mínima restricción de movimiento articular: Cap. 14, Tab. 14.15, CFP 1, CFM1 1. Deficiencia: 5.0%.

De acuerdo con lo anterior, la Deficiencia Global mediante combinación de valores es de 33.58%, que ponderada al 50% lleva a un valor final de Deficiencia de 16.79%.

En cuanto al Título II: en cuanto al rol laboral, se encuentra que actualmente labora en su oficio habitual, sin restricciones, a nivel económico no ha tenido desmejora, devenga su salario normal, realiza actividades de la vida diaria e instrumentales con dificultad y sin dependencia. Al hacer nueva calificación se obtiene un puntaje menor al asignado por la Junta regional: 2.7%.

Por tanto, al calificar integralmente las deficiencias, rol laboral y otras áreas ocupacionales, no hay criterios para incrementar el porcentaje asignado por la Junta Regional.

Por lo anterior, esta junta decide **CONFIRMAR** el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.

Diagnóstico(s):

Gastritis no especificada
Hipertensión esencial (primaria)
Trastorno depresivo recurrente, no especificado
Trastornos internos de rodilla, no especificado
Origen: Enfermedad Común

Al EF: BEG, ingresa por sus propios medios, talla: 1.76 mt, peso: 77.8 kg, TA: 110/80, alerta, con orientación global, sin dificultad respiratoria, RsCsRs sin soplos, no ingurgitación yugular, no cianosis, campos pulmonares limpios, bien ventilados, abdomen blando, depresible, sin masas ni megalias, no edemas en miembros inferiores, arcos de caderas conservados, rodillas derecha Fx 135°, izquierda 150°, Ext ok bilateral, dolor a la palpación de interlinea articular interna rodilla derecha, no inestabilidades, no atrofia de cuádriceps ni gastrocnemio, no signos distróficos, tolera peso del cuerpo con cada extremidad, hace puntas y talones, marcha con buen patrón, pares craneanos sin déficit, no disfasias, fuerza y arcos de movimiento en 4 extremidades conservada, no movimientos anormales, romberg (-), afecto con rasgos depresivos, pensamiento lógico, sin delirios, sin alteraciones sensorio-perceptivas, memoria conservada, sin ideas de auto o heteroagresión, atención conservada..

Fecha: 31/07/2018

Especialidad: Valoración por Psicología

DATOS PERSONALES: Hombre de 37 años, escolaridad secundaria, estado civil unión libre, sin hijos, procedente de Manizales. Vive con la esposa.

HISTORIA OCUPACIONAL: Se ha desempeñado como troquelador en Industrias Dumar (metalmecánica) desde el 1/06/2015, antes trabajó como operario de oficios varios en industria de alimentos. Actualmente está laborando normalmente.

SÍNTOMAS Y ESTADO ACTUAL: Ingresa caminando con marcha normal e independiente. Comenta que es hipertenso diagnosticado en 2017 (controlada), refiere cefalea y mareos, gastritis y esofagitis. Además, tiene mal alineamiento rotular y lesión ligamentaria de ambas rodillas (con manejo conservador).

No tiene limitación para asumir actividades físicas, camina bastante, nada.

En la casa colabora en tareas domésticas, es independiente para realizar sus actividades de la vida diaria y básicas cotidianas, incluyendo higiene y arreglo personal.

Comenta que desde 2014 está en tratamiento con psiquiatría por afectación emocional que relaciona con "enfermedades", dice sentir ansiedad que lo lleva a ideas obsesivas y a compulsiones (revisar lo mismo varias veces), se queja de olvidos. Está en controles trimestrales. En el último control de junio de 2018 se anota que es polisintomático, con síntomas ansiosos, obsesivos y depresivos, con múltiples quejas somáticas. Diagnostica trastorno depresivo recurrente.

En la entrevista se muestra tranquilo, eufímico, Eulalio, es buen informante, refiere trastorno del sueño.

Fundamentos de derecho:

Para el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta que de acuerdo al capítulo preliminar numeral 3 principios de ponderación.

3. **Principios de ponderación.** Para efectos de calificación, el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, se distribuye porcentualmente de la siguiente manera: El rango de calificación oscila entre un mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de cien por ciento (100%), correspondiendo, cincuenta por ciento (50%) al Título Primero (Valoración de las deficiencias) y cincuenta por ciento (50%) al Título Segundo (Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales) del Anexo Técnico.

Tabla 1. Ponderación usada en el Anexo Técnico del Manual

	Ponderación
Título Primero. <i>Valoración de las deficiencias</i>	50%
Título Segundo. <i>Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales.</i>	50%

Cálculo del Valor Final de la Deficiencia: El valor final de la deficiencia será el valor obtenido por la secuela calificable de cada una de las patologías de la persona; si tiene varias secuelas calificables de diferentes capítulos, estas se combinan mediante la fórmula de valores combinados. Una vez combinadas todas, la deficiencia del resultado final se debe ponderar al cincuenta por ciento (50%), es decir se debe multiplicar por cero coma cinco (0,5). De manera tal que si el valor final fue de ochenta por ciento (80%) se multiplica por cero coma cinco (0,5) **obteniendo** como resultado o **Valor Final de la Deficiencia**, cuarenta por ciento (40%).

El valor de la pérdida de capacidad ocupacional para niños, niñas (mayores de 3 años) y adolescentes será: valor final de la deficiencia + valor final del Título Segundo

Pérdida de Capacidad Ocupacional = (mayores de 3 años.)	+	Valor Final de la Título Primero (ponderado al 50%)	+	Valor Final del Título Segundo bebés, niños, niñas (mayores de 3 años;
--	---	---	---	---

OTROS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Otros fundamentos de derecho que se tuvieron en cuenta para el presente dictamen se encuentran en las siguientes normas:

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 1

Calificado: OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS

Dictamen: 3087227 - 12278

...uración= PESO= 80 Kg, cuello sin soplos. Tiroides no palpable. Ruidos cardiacos rítmicos sin soplos. En ritmo sinusal al monitor. ...pos pulmonares limpios. Murmullo vesicular normal. Abdomen sin reflujo hepatoyugular. Sin masa sin edemas. Pulsos periféricos normales. Conclusiones y plan de manejo concepto: Paciente con hallazgos de hta parcialmente tratada con enalapril, por lo cual requiero cambio de medicamento se suspende enalapril, se deja losartan x 100 mg en la mañana, 50 mg en tarde, hot una tableta en la mañana. Continúa recomendaciones y signos de alarma: se insiste en actividad física regular, nutrición saludable. Control periódico con med general énfasis en hipertensión y química sanguínea periódica. Acudir a medicine en case de dolor en tórax, edemas, disnea. Hipertensión esencial (primaria)..." Folio 32

Fecha: 19/06/2018

Especialidad: Psiquiatría - Dr. Mauricio Arbelaez - Folio - 1 y 2

Resumen:

(Aportado en valoración el día 31/07/2018) "...Enfermedad Actual: plisnotmático, espectro ansioso-obsesivo, síntomas depresivos, tendencia a la somatización, múltiples quejas somáticas y emocionales descritas con minucia, respuesta parcial a sertralina y paroxetina, se indicó fluvoxamina. percibe mejoría, dice haber mejorado mucho, sin embargo, describe altibajos anímicos. Patológicos: Hipertensión arterial/ colon irritable - gastritis cronica, gastritis cronica/ patología rotular derecha / tno depresivo recurrente, toc, manejo por psiquiatría. Dx. Actos e ideas obsesivas mixtos..."

Pruebas específicas

Fecha: 17/05/2011

Nombre de la prueba: Resonancia Magnética Simple de Rodilla Derecha

Resumen:

"...Conclusión: Lesión intrasustancia longitudinal del ligamento cruzado anterior. Lesión intrasustancia grado I en el cuerno posterior del menisco interno. Efusión en la bursa suprapatelar.

Fecha: 20/04/2017

Nombre de la prueba: Esofagoduodenoscopia.

Resumen:

"...DX: Gastritis no especificada. Pliegues que por el fundus y curva mayor se dirige al cuerpo medio gástrico, el ángulo es regular, la retroflexión muestra un cardias y fundus sin alteraciones. El antro con Eritema en parches alternantes en aéreas de palidez, de donde se toma biopsia, elasticidad conservada. El píloro es céntrico permeable, esofagitis grado A de los Ángeles. Gastritis Crónica Antral..." Folio 28.

Fecha: 07/11/2017

Nombre de la prueba: Tac De Rotulas

Resumen:

"...ROTULAS COMPARATIVAS: No se demuestra condromalacia condromalacia osteocondritis, signos de subluxación patelo femoral a 00..." Folio 33.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 31/07/2018

Especialidad: Valoración Médica

37 años, labora Industrias Dumar desde 01/06/2015 como troquelador, actualmente en mismo cargo y funciones, es hipertenso diagnosticado en 2017, toma losartán y HTZ, controlada, cefalea y mareo, sufre además de gastritis y esofagitis desee 2011 toma omeprazol y dieta restringida, asiste a Psiquiatría desde 2012 cada seis meses por trastorno depresivo y obsesivo compulsivo, manejo con fluoxetina, refiere que presenta mal alineamiento rotular y lesión ligamentaria de ambas rodillas, manejo conservador, toma tramadol parta el dolor, asiste a dermatología por urticaria,

Conceptos médicos

Fecha: 10/05/2012

Especialidad: Psiquiatría Dr. Mauricio Arbeláez Román.

Resumen:

"...EA: Hace un año accidente laboral, lesión en rodilla derecha, desde entonces limitación física. Dice que su vida ha cambiado, dolor en rodilla, frecuente, le preocupa mucho su lesión. Requiere cirugía que se ha pospuesto por razones administrativas y al parecer le dejara secuelas, impedimentos físicos. Preocupación, sensación de estrés. (...) Análisis y manejo: Paciente con síntomas ansiosos y depresivos, origen adaptativo. Inicio sertralina 50 mg día. Control en tres meses. Antecedentes patológicos: Gastritis colon irritable + SII con diarrea + patología rotular derecha. DX: Trastornos de adaptación..." Folio 13, 14 y 15.

Fecha: 31/07/2012

Especialidad: Psiquiatría Dr. Mauricio Arbeláez Román

Resumen:

"...EA: Lesión en rodilla, limitación física, síntomas ansiosos y depresivos que se han interpretado como de origen adaptativo. Acude a control, manifiesta encontrarse peor ya que lo despidieron en su trabajo. Requiere procedimiento Qx el cual se encuentra en discusión. (Origen de la lesión, laboral BS enfermedad general). Menciona mejoría con la toma de sertralina. Antecedentes patológicos: Gastritis colon irritable + SII con diarrea + patología rotular derecha. Análisis y manejo: Lesión en rodilla, en disputa el origen de su parecer síntomas ansiosos y afectivos de origen adaptativo. Continúa sertralina 50 mg día. Control en tres meses. DX: Trastornos de adaptación..." Folio 16, 17 y 18.

Fecha: 14/08/2017

Especialidad: Cardiología Dr. Lorenzo López Villegas

Resumen:

"...EA: paciente refiere presentar sensación súbito y momentánea de visión oscura desde el 2013, con varios episodios al día, sin síncope, en creciendo en el tiempo con sensación de giros de la cabeza con sensación alucinatoria de movimiento giratoria, asociados a síntomas vágales y calor en la cara. Realiza actividad física de manera regular, con audiometría normal. Glicemia 84, ct 202, hdl 42 tgl 145, Idl 129. Ap hta, niega dm, niega he de tabaquismo. Adecuada adherencia a la medicina omeprazol. Examen físico Paciente en buenas condiciones generales, afebril, hidratado alerta lucido. TA=143/85 - 130/80 mmHg, FC=82 Ipm, saturación = 95%, cuello sin soplos. Tiroides no palpable. Ruidos cardiacos rítmicos sin soplos. En ritmo sinusal al monitor, campos pulmonares limpios. Murmullo vesicular normal. Abdomen sin reflujo hepatoyugular. Sin masa. Sin edemas, pulsos periféricos normales. Dx: Mareo y desvanecimiento. Conclusiones y plan de manejo: Concepto: Paciente en estudio de mareo, con sensación de foga en cara, estudio de hta se solicita mapa (monitoreo de presión arterial), química sanguínea, ecografía renal, control clínico con resultados. Recomendaciones y signos de alarma: se insiste en actividad física regular, nutrición saludable. Control periódico con med general énfasis en hipertensión y química sanguínea periódica. Acudir a medicina en caso de dolor en tórax, edemas, disnea..." Folio 25.

Fecha: 18/10/2017

Especialidad: Psiquiatría Dr. Mauricio Arbeláez Román

Resumen:

"...EA: Síntomas y ansiosos y depresivos, tendencia de la somatización espectro BP (alucinaciones adutivas simples como claras), respuesta favorable sertralina pero RAM (diarrea), se indico paroxetina liberación sostenida. Respuesta satisfactoria, sin RAM. Antecedentes patológicos: Gastritis colon irritable + SII con diarrea + patología rotular derecha. Análisis y manejos: Síntomas ansiosos, rasgados obsesivos, minucioso, tendencia a la somatización, notoria mejoría con paroxetina de liberación sostenida, se continua paroxetina 25 mg día. Control el seis meses. DX: Trastorno de ansiedad no especificado, trastorno depresivo recurrente no especificado..." Folio 19, 20 y 21.

Fecha: 17/11/2017

Especialidad: Cardiología Dr. Lorenzo López Villegas

Resumen:

"...Enfermedad Actual paciente en estudio de hta, refiere continuar con mareos, con episodio ayer de dolor en el pecho, sangrado en la garganta y cefalea intensa. Con p.a de 161/89 mm Hg. Trae reporte de mapa del 07/09/17 en donde se analizaron 47 tomas encontrando hta sistólica y diastólica leve con cargas del 64-51%, supresión del descenso nocturno. Reporte de bun 13, cr 1.1, mg 2.2, na 143, k 4.2, hb 16, hto 49, pit 360, tgo/tgp 18.5118.3, tsh 3.38, psa 0.50, t4 9.8. Ecografía de arterias renales con morfología, tamaño normal (bilateral), sin criterios de hta renovascular. Adecuada adherencia a la medicina enalapril x 20 mg 1 cada 12 hrs, omeprazol. Examen físico: Paciente en buenas condiciones generales, afebril, hidratado alerta lucido. TA= 150/90 mm Hg (en varias oportunidades en ambos brazos), FC= 61

...por la historia aportada no se encuentran evidencias de lesiones traumáticas de rodilla, no se encuentran evidencias de accidentes de evento como no AT realizada en la ARL. La descripción del oficio y tiempo de dedicación no soporta la sospecha de enfermedad laboral. El diagnóstico de condromalacia rotuliana (y la referencia del paciente en oficio aportado de diagnóstica de Ortopedia de "hipertensión patelar" no soporta la sospecha de enfermedad laboral (diagnostico relacionado con alteración anatómica de la alineación de la rótula en relación con los cóndilos femorales). No se encuentran elementos de juicio medico que permitan soportar origen laboral de la alteración de la rodilla. No se encuentran evidencias de apelación al dictamen emitido por La ARL estableciendo evento no laboral. Se califican as secuelas de la artrosis de rodilla documentada como enfermedad común. Se encontró con 10.75 % de pérdida de capacidad laboral. Se estructura a la fecha de la RNM que documentos de condromalacia de la rótula, patología generadora del porcentaje de PCL encontrado. Enfermedad común..."

Motivación de la controversia: El señor Oscar Eduardo Diaz Cárdenas no estuvo de acuerdo con la pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración, controvierte el dictamen con base en:

"...Me permito presentar ante ustedes mi Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación con base en los siguientes hechos:

PRIMERO: mediante dictamen N°011802-2018, del 20 de febrero de 2018, me fue calificada una pérdida de la capacidad laboral en un 27,64%, con una fecha de estructuración, según los criterios establecidos en el manual único para la calificación de invalidez.

SEGUNDO: Una vez conocido el dictamen emitido por ustedes, debí manifestar mi inconformidad con el mismo, ya que los médicos solo tuvieron un diagnostico Para calificación.

TERCERO: Debo manifestar que presento otras patologías diferentes las que me fueron tenidas en cuenta al momento de valorar mi, perdida de la capacidad laboral; el porcentaje que han asignado debe ser reconsiderado, como se podrá colegir de los diferentes diagnóstico médicos pendientes de calificar, como sigue:

Otorrinolaringólogo

Colon irritable

Sinusitis crónica

CUARTO: Soy una persona adulta mayor con 36 años de edad, con un sin número de patologías que amenazan mi salud, y no me encuentro en las Capacidades físicas ni mentales para desempeñarme laboralmente, ya que las patologías que padezco limitan ostensiblemente mi capacidad laboral.

QUINTO: Los diagnósticos que me ha sido dictaminados de conformidad la historia clínica y demás valorizaciones realizadas por cada médico especialista, permite confirmar que mis patologías incapacitantes estaban presentes con mucha anterioridad a la fecha de estructuración por ustedes definida

PETICION

Primero: Por todos los hechos presentados anteriormente, comedidamente les solicito revocar el dictamen de medicina laboral y concederme una pérdida de la capacidad igual o superior al 50%.

Segundo: Sirvanse definir como fecha de estructuración de mi perdida de la capacidad laboral la que da de mis padecimientos patológicos los cuales vengo padeciendo desde 16 de noviembre de 2017..."

Respuesta al Recurso de Reposición:

"...Que tiene diagnósticos médicos pendientes de confirma, por lo que pide sea revisada su calificación, etc. Par lo que una vez, revisado el expediente y de conformidad con la historia clínica se tiene que no hay argumentos de juicio, ni pruebas nuevas que permitan la revocatoria de la decisión recurrida, por lo que se puede deducir que fue bien par lo tanto, se confirma en todo el dictamen inicialmente emitido.

Par lo tanto esta Junta:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el dictamen número 11802, correspondiente al señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS..."

Otros aspectos tenidos en cuenta:

El día de la valoración (31/07/2018), el paciente aporta historia clínica, para ser tenida en cuenta en su proceso de calificación (Ver en conceptos médicos y pruebas específicas).

- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.
- Calificación del origen y pérdida de la capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a 0.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

Calificación en primera oportunidad:

AFF Colpensiones calificó las patologías:

Diagnóstico(s):

- Hipertensión esencial (primaria)
- Trastorno depresivo recurrente, no especificado
- Gastritis crónica no especificada
- Origen: Enfermedad Común
- Pérdida de capacidad Laboral: 22.83%
- Fecha de Estructuración: 16/11/2017

La calificación de PCL emitida se desglosa así: Deficiencia: 15.03%; Rol laboral/ocupacional y Otras áreas ocupacionales: 7.80%. Las Deficiencias Calificadas fueron: Enfermedad cardiovascular hipertensiva Tab 2.6 Clase 1 (8%), Desorden del tracto digestivo superior (esófago, estomago y duodeno, intestino delgado y páncreas) Tab 4.6 Clase 1 (5%), y Trastorno psicóticos y del humor Tab 13.2 Clase 1 (20%).

El trabajador no estuvo de acuerdo con el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y el caso fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez

Calificación Junta Regional de calificación de Invalidez:

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas mediante dictamen N° 011802-2018 de fecha 20/02/2018 establece:

Diagnóstico(s):

- Gastritis no especificada
- Hipertensión esencial (primaria)
- Trastorno depresivo recurrente, no especificado
- Trastornos internos de rodilla, no especificado
- Origen: Enfermedad Común
- Pérdida de capacidad Laboral: 27.64%
- Fecha de Estructuración: 16/11/2017

La calificación de PCL emitida se desglosa así: Deficiencia: 18.54%; Rol laboral/ocupacional y Otras áreas ocupacionales: 9.10%. Las Deficiencias Calificadas fueron: Deficiencia por enfermedad cardiovascular hipertensiva Tab 2.6 (8.00%), Deficiencia por desorden tracto digestivo superior Tab 4.6 (10.00%). Deficiencia por trastornos del humor (eje1) Tab 13.2 (20.00%). Deficiencias por enfermedades del tejido conectivo que involucra el sistema osteomuscular. Tab 14.15 (5.00%).

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, fundamenta su dictamen, especialmente, en los siguientes términos:

"...Paciente con *condromalacia rotuliana y hallazgos en resonancia magnética nuclear del 17/08/11 de rodilla de lesión intrasustancia del LCA y lesión del cuerno posterior del menisco interno, quien solicita como particular calificación de PCL, FE1 y origen. Argumenta dolor durante actividad laboral sin evento accidental evidenciado, calificado como no accidente de trabajo por la ARL, calificación en firme de acuerdo con comunicaciones de la ARL aportadas por la misma ARL y por el trabajador. Argumenta evento laboral con base en calificación de Medicina Laboral de EPS como "enfermedad común agravada por el trabajo" y refiriendo sobrecarga de rodilla por labores de pie y movilización de cargas con ayudas desde el 2007.*

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 1

Calificado: OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS

Dictamen: 3087227 - 12278

Página 2 de 8



JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen pericial

Fecha de dictamen: 08/08/2018	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	Nº Dictamen: 3087227 - 12278
Tipo de calificación: Otro		
Instancia actual: Segunda Instancia	Primera oportunidad: COLPENSIONES	Primera instancia: Junta Regional de Caldas
Solicitante: AFP	Nombre solicitante: COLPENSIONES	Identificación: NIT 900336004
Teléfono: 2170100 ext 4617	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: Cl 73 No. 11 12
Correo electrónico: juntascolpensiones@asaludltda.com.co		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 1	Identificación: 830.026.324-5	Dirección: Diagonal 36 bis # 20 - 74
Teléfono: 7440737	Correo electrónico:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS	Identificación: CC - 3087227 - La Vega	Dirección: Cra 41D No. 66E 65 Br Colinas
Ciudad: Manizales - Caldas	Teléfonos: - 3123002546 - 3178382411	Fecha nacimiento: 14/02/1981
Lugar: Manizales - Caldas	Edad: 37 año(s) 5 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Unión Libre	Escolaridad: Básica secundaria
Correo electrónico: dog81_oscar@hotmail.com	Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)	EPS: Salud Total EPS
AFP: Colpensiones	ARL: Positiva compañía de seguros	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación: Dependiente	Trabajo/Empleo: Operario de planta	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica:	
Empresa: Super De Alimentos SA	Identificación: NIT -	Dirección: Km 10 Vía Al Magdalena Zona Industrial el Juanchito
Ciudad: Manizales - Caldas	Teléfono: 8879500	Fecha ingreso:
Antigüedad: 4 Años		

Descripción de los cargos desempeñados y duración:

De acuerdo a la información suministrada por el paciente: Operario de planta: jalar estivas, manejo de maquinas, cargar rollos con ayuda mecánica, manejo de químicos. 5 Años: Laborando en esta empresa. 15 Años: Laborando en toda su vida. Trabaja con Otra Empresa.

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 1	Dictamen: 3087227 - 12278	Página 1 de 8
Calificado: OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS		



Personería de Manizales

1400-2022-IE-00001760 AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NUMERO

Manizales, 7 de Marzo de 2022

Doctor

JUAN CARLOS BLANDON VILLA

Fiscal Once Local - Filtros

Manizales

Asunto: TRASLADO: 2022-EI-00001501 DESACUERDO POR QUE FISCALIA ORDENO ARCHIVO DE DENUNCIA POR FALSO TESTIMONIO	Exp. 1400.16-099-22
---	----------------------------

Respetado Doctor Blandón:

La Personería de Manizales, en uso de sus facultades legales especialmente las conferidas por la Ley 136 de 1994, tiene el deber de velar por los intereses de la sociedad y vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales, propendiendo por salvaguardar el respeto de las garantías constitucionales y legales de todos los administrados dentro del marco de los derechos humanos.

Por medio de la presente nos permitimos trasladar el Derecho de Petición del Señora **OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS**, en el que el petente solicita el desarchivo del proceso 2021-03291, con el fin de que como competente sea quien resuelva de fondo lo solicitado por el peticionario.

Atentamente,

ELKIN YESID MOLINA OROZCO

Personero Delegado Grado 02

Área de Derecho Penal AP

Anexo: Petición del Señor Oscar Eduardo Díaz Cárdenas.



Denuncia penal por falso testimonio y perturbación psíquica



oscar eduardo diaz cardenas



Dom 12/12/2021 4:15

[Ver más](#)



202021274ContestacionEPS
PDF - 560 KB



CamScanner 12-12-2021
PDF - 163 KB

7 archivos adjuntos (3 MB)

Buenas tardes señores fiscalía general de la nación solicito por favor que se radique la siguiente denuncia contra la ARL suramericana por falso testimonio y perturbación psíquica todo se sustenta en los siguientes hechos:

-El día 20 de septiembre del año 2013 la ARL suramericana responde a derecho de petición más exactamente en el punto 4 dice lo siguiente El aumento de la patología a la que hace referencia es debido que se trata de una patología de origen común progresivo y degenerativo.

-El día 8 de agosto del año 2018 la junta

nacional de invalidez en el dictamen dijo que yo no padecía ni enfermedad degenerativa ni progresiva.

-El día 2 de febrero del año 2021 envió derecho de petición a La ARL suramericana solicitando una reparación por el daño por el mal diagnóstico tanto físico como psicólogo.

- El día 17 de junio de 2021 en respuesta de acción de tutela bajo calidad de juramento suramericana responde lo siguiente:

-En el punto 2 más exactamente dice lo siguiente por ARL no hay valoraciones médicas no existe un diagnóstico.

- En el punto 3 a resonancia magnética de rodilla reporta lesión intrasustancial de ligamento cruzado anterior según ellos todo esos conceptos fueron emitidos por la EPS no por ellos.

-En el punto 5 puesto que la ARL no se generaron atenciones.

Eso totalmente falso y por ende le mintieron al señor juez de tutela ya que existe prueba historia clínica de clínica y fracturas de Meniscales se hizo

Historia Clínica N°

3087227

13/05/2011

3:30

Entidad:

ARP SURA

Paciente:

OSCAR EDUARDO DIAZ GARDENAS

30 AÑOS

Dirección:

8784818

3113053802

MOTIVO DE CONSULTA

Dolor en rodilla der

Hace 20 días empujando una
estaca en una pendiente y
manteniendo la rodilla en el
sintió brusco dolor, que poco a
cedido. Además sensación de
inestabilidad.

Antecedentes Personales:

15 días antes, esa rodilla se
fue.

Antecedentes Familiares:

Examen Físico:

Clinicamente esta rodilla es
inestable, tiene Lachman +
y Corriente dudoso.

Di: Rupt. ligamento cr -
20 días antes ??

Cond: Deramancia ing.

Carrera 26 No. 50-12 Tel. 810334 - 8857591

Mayo 23/11
LGA.

124. demuestra lesión

Se le explica el tipo de
lesión y el tratamiento quirúrgico con
sus resultados.

Cond: Va a pensarlo.
Debe reubicarse
a su medida de
fz.

✓
Pérez

Medellín, 31 de agosto de 2021

CE202111075217
21081523364015

Señor (a):
OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS
Documento No.C3087227
Email: dog81_oscar@hotmail.com
Teléfonos: 3123002546-3137828465
Manizales, Caldas.

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado el 15 de agosto de 2021 - 21081523364015

Cordial Saludo.

En atención al derecho de petición radicado el día 15 de agosto de 2021, mediante el cual manifiesta a la Administradora de Riesgos Laborales, ARL SURA, comedidamente nos permitimos informarle:

Luego de revisada sus peticiones, encontramos que se relacionan con el evento reportado a ARL SURA que le sucedió el 8 de abril de 2011 el cual fue calificado como NO ACCIDENTE DE TRABAJO, en relación con las peticiones, se da respuesta a cada una de ellas, así:

1. *"se remita copia del dictamen pericial hecho por parte de ARL SURA a mi nombre, donde se indique que padezco una enfermedad con la particularidad de ser "degenerativa progresiva", lo descrito en la respuesta enviada el 20 de septiembre de 2013 no corresponde a un dictamen pericial, por lo que no podemos acceder a su solicitud.*
2. *"Se me remita igualmente el fundamento que se usó para afirmar en el oficio de respuesta del derecho de petición del 20 de septiembre de 2013 que "padece una enfermedad de origen común progresivo degenerativo", el sustento de esta explicación dada en el derecho de petición se basó en que la calificación de las secuelas del accidente de trabajo solicitado por el juzgado fue del 0%, es decir sin secuelas, por lo que se concluyó que los síntomas referidos por usted en la consulta realizada para calificación de secuelas y los hallazgos de la resonancia magnética de rodilla derecha del 13 de mayo de 2011 se relacionaban con una patología de origen común.*

Con lo anterior esperamos haber dado respuesta a su requerimiento, su opinión acerca de la gestión y prestación del servicio de ARL SURA es muy importante. Para dar una respuesta oportuna a sus necesidades, usted cuenta con el apoyo de la Línea de atención, en el número telefónico 018000941414, al igual que con nuestra página www.arlsura.com, a través de Escribenos, nos puede hacer llegar sus comentarios.

ARL



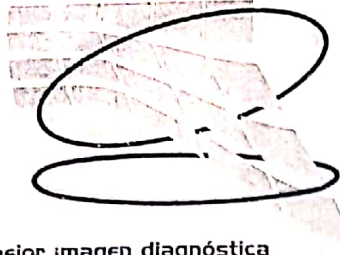
Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. A. S. a".

**COMISIÓN LABORAL
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
REGIONAL ANTIOQUIA Y EJE CAFETERO**

Elaborado por: YCRS

DIAGNOSTIMÉD



La mejor imagen diagnóstica

DIAGNOSTIMEDSA

RESULTADO DE APOYO DIAGNÓSTICO

Histori 3087227
Paciente DIAZ CARDENAS OSCAR EDUARDO **Telefono** 8784818 311305
Examen solicita RESONANCIA MAGNETICA DE RODILLA SIMPLE CON ARTICULACION MT
Forme **Fecha de Realización:** 17/05/2011

RESONANCIA MAGNETICA SIMPLE DE RODILLA DERECHA

Solicitado por: DR. BOLAÑOS
Formación clínica:

años. Hace 20 días luego de esfuerzo físico dolor repentino y sensación de inestabilidad

METODO:

Estudio realizado en cortes sagitales ponderados en Dp, coronales en T1 FSE y T2 con saturación grasa, sagitales y coronales en T2GRE.

Hallazgos

Las estructuras óseas tienen morfología y señal normales
El cartilago articular de espesor normal
Las articulaciones articulares preservadas.
El menisco interno muestra hiperintensidad intrasustancia en su cuerno posterior
El menisco externo tiene morfología, espesor y señal normales
El ligamento cruzado anterior muestra lesión intrasustancia de trayecto longitudinal sin desinserción
El ligamento cruzado posterior de trayecto, espesor y señal normales
Los complejos ligamentarios colateral lateral y colateral medial de aspecto habitual
Los tendones cuadricipital y rotuliano sin anomalías.
Hay líquido en la bursa suprarrotuliana
La región poplitea sin alteración

CONCLUSION

Lesión intrasustancia longitudinal del ligamento cruzado anterior
Lesión intrasustancia grado 1 en el cuerno posterior del menisco interno
Esfusión en la bursa suprapatelar

Entamante:

Dr. VLADIMIR CARDENAS VILLAMIZAR
Especialista en Radiología e Imágenes Diagnósticas

Vladimir Cardenas Villamizar
DIAGNOSTIMÉD
Radiólogo
C.C. 10.272.471
REG

10p/14

Firma y Sello

Autor Transcriptor:

JANDRA CIFUENTES

Fecha de Impresión: 2-May-2012

Salud
CONFAMILIARES



Principal Cra. 26 N° 49-83 Esquina
Al lado del parqueadero de Confamiliares Sede Versall
Central de citas: 8863650 - 8863650
Sucursal Clínica San Marcel tel: 87489

Escaneado con CamScanner

Manizales, 20 de septiembre de 2013

CE201322002283

Señor

OSCAR EDUARDO DÍAZ CÁRDENAS

Cédula No. 3087227

Carrera 41D No 66E- 65

Barrio Las Colinas

Teléfono: 3178382411

Manizales- Caldas

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición 02/09/2013

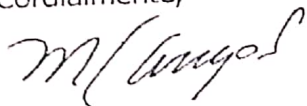
Cordial saludo.

Dando respuesta a su comunicación, entregada a ARL SURA el día 02 de septiembre del presente año, mediante la cual requiere: "volver a calificar y modificar el porcentaje de mi pérdida de la capacidad laboral, consecuencia del accidente de trabajo que sufrí el 08 de abril de 2011", le informamos:

1. El evento en mención fue calificado como No Laboral, anexamos carta.
2. Usted estuvo afiliado a ARL Sura desde el 01 de abril de 2011 hasta el 15 de agosto de 2011.
3. Por solicitud de Juzgado se procedió a calificar secuelas, por evento común, determinando un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 0%, dictamen que se envió el día 19/10/2011 con radicado CE201122002950. Vale la pena resaltar que el dictamen en mención, se encuentra en firme.
4. El aumento de la patología a la que hace referencia, es debido a que se trata de una patología de origen común progresivo degenerativo.

Esperamos haber dado respuesta a su comunicación y quedamos a su total disposición ante cualquier otra que se llegue a presentar.

Cordialmente,



COMISIÓN LABORAL

ARL SURA

Regional Antioquia y Eje Cafetero

Anexo: 1 (uno) folio

RV: CamScanner 02-12-2021 08.50 y otros 3 documentos.pdf

oscar eduardo diaz cardenas <dog81_oscar@hotmail.com>

Vie 12/02/2021 9:50 AM

Para: ARL Sura <atencionalclientearyl@arlsura.com.co>; cesopaccidentearyl@suramericana.com.co
<cesopaccidentearyl@suramericana.com.co>

 4 archivos adjuntos (474 KB)

CamScanner 02-12-2021 08.47.pdf; CamScanner 02-12-2021 08.50.pdf; CamScanner 02-12-2021 08.48.pdf; CamScanner 02-12-2021 08.49.pdf;

buenos días señores ARL con todo respeto me dirijo a ustedes y acogiéndome al artículo 23 de la constitución política de Colombia, solicito por favor me informe por que el 20 de septiembre de 2013 en respuesta de derecho de petición CE201322002283 en el punto 4 más exactamente dice lo siguiente:

1-El aumento de la patología a la que hace referencia, es debido a que se trata de una patología de origen común progresivo y degenerativo.

2-EL día 8 de agosto del 2018 según el dictamen de la junta nacional de invalidez dictamina que yo no padezco ni enfermedad degenerativa ni progresiva.

3-Dicho concepto de la ARL sura me afecto tanto psicológicamente como física mente al pensar que yo padecía una enfermedad degenerativa y progresiva enfermedades calificadas por la junta nacional de invalidez.

4-Necestito por favor que se retracten y reparen el daño causado por ese mal diagnóstico médico.

se vuelve a reenviar por no anexar numero de contacto gracias.

Cordialmente

Oscar Eduardo Díaz cárdenas

CC3087227 de la vega Cundinamarca

DIR CRA41D#66E-65 barrio colinas

TEL 3123002546-3178382411

<https://mail.0/archive/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS05YzIlLTAXY2QtMDACLTAwCgBGAAAD%2Bk0QbGYfKWoXAJBazUTfgcA6evYe...> 1/1

Pérdida de capacidad Laboral: 27.64%
Fecha de Estructuración: 16/11/2017

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Diagnósticos y origen

IE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
K297	Gastritis, no especificada		Enfermedad común
I10X	Hipertensión esencial (primaria)		Enfermedad común
F339	Trastorno depresivo recurrente, no especificado		Enfermedad común
M239	Trastornos interno de la rodilla, no especificado		Enfermedad común

7. Concepto final del dictamen pericial

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	18,54%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	9,10%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	27,64%

Origen: Enfermedad

Riesgo: Común

Fecha de estructuración: 16/11/2017

Fecha declaratoria: 08/08/2018

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial

Muerte: No

Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No

Ayuda de terceros para toma de decisiones: No

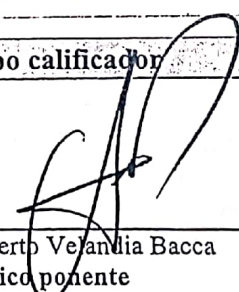
Requiere de dispositivos de apoyo: No

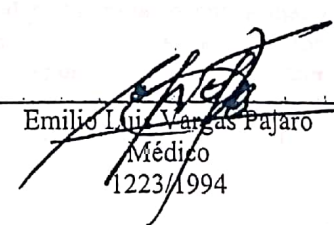
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No

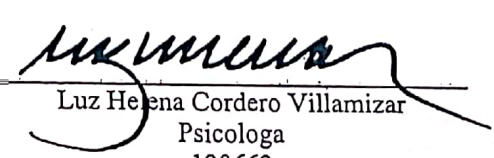
Enfermedad degenerativa: No

Enfermedad progresiva: No

8. Grupo calificador


Edgar Humberto Vejanía Bacca
Médico ponente
Médico
118060/1992


Emilio Luis Vargas Pajaro
Médico
1223/1994


Luz Helena Cordero Villamizar
Psicóloga
120662



JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen pericial

Fecha de dictamen: 08/08/2018	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	Nº Dictamen: 3087227 - 12278
Tipo de calificación: Otro	Primera oportunidad: COLPENSIONES	Primera instancia: Junta Regional de Caldas
Instancia actual: Segunda Instancia	Nombre solicitante: COLPENSIONES	Identificación: NIT 900336004
Solicitante: AFP	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: Cl 73 No. 11 12
Teléfono: 2170100 ext 4617		
Correo electrónico: juntascorpensiones@asaludltda.com.co		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 1	Identificación: 830.026.324-5	Dirección: Diagonal 36 bis # 20 - 74
Teléfono: 7440737	Correo electrónico:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS	Identificación: CC - 3087227 - La Vega	Dirección: Cra 41D No. 66E 65 Br Colinas
Ciudad: Manizales - Caldas	Teléfonos: - 3123002546 - 3178382411	Fecha nacimiento: 14/02/1981
Lugar: Manizales - Caldas	Edad: 37 año(s) 5 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Unión Libre	Escolaridad: Básica secundaria
Correo electrónico: dog81_oscar@hotmail.com	Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)	EPS: Salud Total EPS
AFP: Colpensiones	ARL: Positiva compañía de seguros	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación: Dependiente	Trabajo/Empleo: Operario de planta	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica:	
Empresa: Super De Alimentos SA	Identificación: NIT -	Dirección: Km 10 Vía Al Magdalena Zona Industrial el Juanchito
Ciudad: Manizales - Caldas	Teléfono: 8879500	Fecha ingreso:
Antigüedad: 4 Años		

Descripción de los cargos desempeñados y duración:

De acuerdo a la información suministrada por el paciente: Operario de planta: jalar estivas, manejo de maquinas, cargar rollos con ayuda mecánica, manejo de químicos. 5 Años: Laborando en esta empresa. 15 Años: Laborando en toda su vida. Trabaja con Otra Empresa.

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez



RESOLUCION No. CSJCAR23-307
13 de junio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para tomar día compensatorio por atención en turno de hábeas corpus”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en especial las contempladas en el Acuerdo PSAA07-3972 del 13 de marzo de 2007, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S:

Que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJCAA22-204 del 2 de noviembre de 2022, aclarado mediante los Acuerdos Nos. CSJCAA22-204, CSJCAA22-213, CSJCAA22-221 y CSJCAA22-222 de 2022, el despacho de la doctora MARÍA DORIAN ÁLVAREZ, Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, prestó turno de Hábeas Corpus del 27 de diciembre de 2022 al 3 de enero de 2023.

Que, mediante oficio del 7 de junio de 2023, la citada Funcionaria Judicial solicitó que se le concedieran 8 días de compensatorio del tiempo de vacaciones, entre el 4 y el 7 de julio, inclusive y entre el 10 y 13 de octubre, inclusive, del presente año, por haber prestado turno de Hábeas Corpus por el lapso antes indicado.

Que el turno se prestó en disponibilidad, en virtud de lo cual el correo institucional de la funcionaria y el del despacho a su cargo permanecieron activados.

C O N S I D E R A:

Que la Ley 270 de 1996 en su artículo 85 numeral 13, confiere a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la facultad de regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador. De tal forma, mediante los respectivos Acuerdos, el Consejo Superior ha regulado lo concerniente a los permisos, facultando a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura para conocer sobre los permisos solicitados por los jueces o juezas, magistrados o magistradas que atienden la función de control de garantías o las acciones de Constitucionalidad de Habeas Corpus, para que tomen un día compensatorio por turno de disponibilidad o los días que correspondan a los turnos de permanencia, según el caso, siempre y cuando certifiquen que desplegaron alguna actividad relativa al Sistema Penal Acusatorio.

Que en desarrollo de lo previsto en el artículo 3, numeral 3 de la Ley 1095 de 2006, mediante Acuerdo No. PSAA07-3972 del 13 de marzo de 2007, adicionado por el Acuerdo No. PSAA07-4007 del 29 de marzo de 2007, la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, expidió la reglamentación del sistema de turnos para la atención de las acciones de Hábeas Corpus por parte de los magistrados y jueces en el territorio nacional.

Que el Acuerdo N° PSAA08-5433 del 19 de diciembre de 2008 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, definió los “*criterios generales para la programación de turnos de los servidores judiciales que atienden la Función de Control de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*”.

Este último acuerdo en su artículo tercero estableció lo concerniente a la disponibilidad, así: “*Con el propósito de garantizar la prestación del servicio de justicia en los horarios adicionales a las jornadas de atención al público previamente definidas, las Salas Administrativas programarán turnos de disponibilidad de manera equitativa entre los servidores del respectivo Distrito, que no podrán coincidir con el día de descanso determinado a favor de estos*”. Igualmente, el parágrafo 1 dispuso: “*en caso de hacerse efectiva la disponibilidad, los servidores judiciales gozarán de un*

Hoja No. 2 Resolución No. CSJCAR23-307 del 13 de junio de 2023 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización para tomar día compensatorio por atención en turno de hábeas corpus”

descanso adicional al previsto legalmente, al día siguiente de la prestación del servicio o a más tardar dentro del mes siguiente”.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación considera viable acceder a la solicitud del día compensatorio, elevada por la doctora MARÍA DORIAN ÁLVAREZ, Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales.

Por lo considerado, el Consejo de la Judicatura de Caldas,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: CONCEDER autorización a la doctora MARÍA DORIAN ÁLVAREZ, Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, para que disfrute como compensatorios por el turno de habeas corpus prestado del 27 de diciembre de 2022 al 3 de enero de 2023, los periodos comprendidos entre los días **4 y el 7 de julio**, inclusive y entre el **10 y 13 de octubre**, inclusive, del presente año,.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la interesada.

ARTÍCULO 3º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los trece (13) día del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).



FLOR EUCARIS DIAZ BUITRAGO
Presidenta

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

He sido enterado del contenido de la Resolución <u>CSJCAR23-307 del 13 de junio de 2023</u> , de la que He recibido un ejemplar.		
MARÍA DORIAN ÁLVAREZ		
Nombre	Firma	Fecha

M.P. MELB

12 de junio de 2021

Señores,
JUZGADO (REPARTO)
Manizales, Caldas

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Agencia Oficiosa:	LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZABAL -Defensora pública adscrita a la Defensoría del Pueblo- Regional Caldas
Accionante- Agenciado:	OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS
Accionada:	ARL SURAMERICANA

LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.730.329, tarjeta profesional No. 115975 del C.S.J, en mi condición de Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, de conformidad con el contrato de prestación de servicios No. DP-1363-2019 de 2019, en calidad de AGENTE OFICIOSO del señor **OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía 3.087.227 de Manizales, Caldas, me dirijo al despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de **ARL SURAMERICANA** con el fin de proteger su derecho fundamental al derecho de petición y el debido procedimiento administrativo.

Para el efecto, solicito al despacho considerar los siguientes acápite.

I.HECHOS

1. El accionante agenciado solicita el apoyo de la Defensoría del Pueblo, con el fin de que está, en cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y reglamentario, tome acciones para la protección de sus derechos fundamentales manifestando enfáticamente que no se encuentra en las condiciones de promover su propia defensa, ante la vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición que, según su narración, han venido siendo vulnerando a través de las acciones tardías u omisivas las accionadas.

2. El señor **OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS** radicó derecho de petición ante la ARL SURA el DOCE (12) de febrero de DOS MI VEINTIUNO (2021) derecho de petición en el que se solicitó;

- 1-El aumento de la patología a la que hace referencia, es debido a que se trata de una patología de origen común progresivo y degenerativo.
 - 2-EL día 8 de agosto del 2018 según el dictamen de la junta nacional de invalidez dictamina que yo no padezco ni enfermedad degenerativa ni progresiva.
 - 3-Dicho concepto de la ARL sura me afecto tanto psicológicamente como física mente al pensar que yo padecía una enfermedad degenerativa y progresiva enfermedades calificadas por la junta nacional de invalidez.
 - 4-Necestito por favor que se retracten y reparen el daño causado por ese mal diagnóstico médico.
- se vuelve a reenviar por no anexar numero de contacto gracias.
Cordialmente

3. Según la narración de **OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS**, a la fecha, la ARL SURA no ha dado respuesta de fondo, clara y oportuna a las peticiones del mismo, con lo que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

4. Por ello, considerando que las conductas tardías y omisivas que ha cometido la accionada, es imperioso acudir a la protección del juez de tutela como el mecanismo ideado por la Constitución Política de 1991 en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados y garantizar la vigencia del Estado Social de Derecho.

II.PRUEBAS

Señor juez, le solicito sírvase tener como medio probatorio las siguientes pruebas documentales:

1. Derechos de petición radicados por la parte accionante.

III.FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE DERECHO

Derecho fundamental al derecho de petición

El derecho fundamental al derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991. En él se dice que: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho fundamental ha sido regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ella, además de insistir en el reconocimiento del derecho que se tiene de elevar peticiones respetuosas, se establece que cualquier petición implica el ejercicio del derecho de petición, en los siguientes términos:

Artículo 13. (...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Asimismo, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido el núcleo esencial del derecho de petición y su alcance. Por ejemplo, en la revisión de tutela T-077 del 2018 la Corte recordó que:

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. En este caso es necesario enfocarse en la “respuesta oportuna” del derecho de petición.

Tal es la protección que el precedente jurisprudencial ha determinado para el derecho de petición que ha permitido que los ciudadanos radiquen derecho de petición por redes sociales¹ y, en general, por cualquier medio idóneo de comunicación², sin exigir formalismos o excluyendo algún medio de comunicación.

IV. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La interposición de la presente acción de tutela se hace de conformidad con la Resolución 638 del 6 de junio de 2008, “Por medio de la cual se precisan complementan lo Lineamientos Generales para el Litigio Defensorial en aplicación de los Mecanismos de Protección de los Derechos Constitucionales y se dictan otras disposiciones”, especialmente en lo contenido en el “ARTÍCULO 14. APOYO DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS EN EL LITIGIO DEFENSORIAL. Los Defensores Públicos apoyarán la gestión de las Defensorías Regionales y Seccionales para la instauración del recurso de hábeas corpus, mecanismo de búsqueda urgente, acciones de tutela, acciones

¹ T-230/20 Corte Constitucional M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

² Art. 15 Ley estatutaria 1755 de 2015 Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

populares y de grupo, nulidad, cumplimiento y, la asistencia a audiencias y diligencias judiciales y extrajudiciales, de conformidad con la competencia de la respectiva Defensoría Regional o Seccional y bajo la dirección del respectivo Defensor.”

V.PRETENSIONES

Señor juez constitucional, con base en los hechos narrados, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos, las razones de derecho expuestas y la necesidad de proteger urgente e inmediatamente los derechos fundamentales de mi agenciada, formuló las siguientes pretensiones.

PRIMERA. TUTELAR, con mecanismos claros y duraderos, el derecho fundamental de petición del señor **OSCAR EDUARDO DÍAZ**.

SEGUNDA: ORDENAR a la **ARL SURAMERICANA** que, de manera inmediata, resuelva de fondo la petición del señor **OSCAR EDUARDO DÍAZ**, informando de manera clara, oportuna, completa y precisa los interrogantes de la parte accionante.

TERCERA: Advertir que en caso de incumplimiento pueden ser acreedores a sanciones legales, en vista de que se están vulnerando derechos protegidos constitucionalmente.

VI.ANEXOS

- Lo anunciado en el acápite de pruebas.
- Copia simple de la cédula de ciudadanía del accionante agenciado.

VII.COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

De acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se establecen reglas de competencia, son competentes para conocer de la acción de tutela, los jueces o tribunales en el lugar donde ocurra la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

VIII.JURAMENTO

El accionante agenciado afirma, al momento de solicitar asesoría y acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, que no ha presentado ninguna acción de tutela por los mismos hechos, con las mismas partes, ni en petición de estos mismos derechos. Por lo tanto, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos o derechos.

IX.NOTIFICACIONES

Del accionante:

Teléfono celular 3123002546

dog81_oscar@hotmail.com

CRA 41 D N 66E-65 barrio colinas, Manizales, Caldas

De la agencia oficiosa:

Agente oficioso: Celular 3148775818. Correo electrónico: luarias@defensoria.edu.co

Además, solicito al despacho que, dadas la imposibilidad de acudir directamente al despacho para consultar lo que suceda en el proceso, en cuanto las accionadas y vinculadas contesten esta impugnación se ponga en mi conocimiento por medio de los medios de notificación comentados con anterioridad.

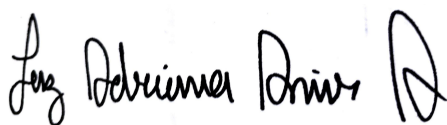
De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se deben utilizar las TICs en el trámite de los procesos judiciales. Específicamente se ha determinado que:

Parágrafo 1 Artículo 2. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Artículo 3. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Subrayado propio)

Por las consideraciones anteriores SOLICITO al despacho garantizar que las actuaciones surtidas dentro del proceso, bien sea dentro de la acción de tutela o el incidente de desacato, tales como su contestación, sean comunicados por el juez y los demás sujetos procesales al correo electrónico otorgado sin exigir formalismos adicionales, como la presentación de solicitudes particulares por cada acción que se presente, pues entiendo presentada esta solicitud. Con esto, logrará el despacho garantizar la ciencia de los principios de publicidad, celeridad, y transparencia que se predica de la administración de justicia.

Del señor juez, respetuosamente,



LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZABAL

C.C. No. 24.730.329

T.P. 115975 del C.S.J

RV: CamScanner 02-12-2021 08.50 y otros 3 documentos.pdf

oscar eduardo diaz cardenas <dog81_oscar@hotmail.com>

Vie 12/02/2021 9:50 AM

Para: ARL Sura <atencionalcliente@arlsura.com.co>; cesopaccidente@suramericana.com.co
<cesopaccidente@suramericana.com.co> 4 archivos adjuntos (474 KB)

CamScanner 02-12-2021 08.47.pdf; CamScanner 02-12-2021 08.50.pdf; CamScanner 02-12-2021 08.48.pdf; CamScanner 02-12-2021 08.49.pdf;

buenos días señores ARL con todo respeto me dirijo a ustedes y acogiéndome al artículo 23 de la constitución política de Colombia, solicito por favor me informe por que el 20 de septiembre de 2013 en respuesta de derecho de petición CE201322002283 en el punto 4 más exactamente dice lo siguiente:

1-El aumento de la patología a la que hace referencia, es debido a que se trata de una patología de origen común progresivo y degenerativo.

2-EL día 8 de agosto del 2018 según el dictamen de la junta nacional de invalidez dictamina que yo no padezco ni enfermedad degenerativa ni progresiva.

3-Dicho concepto de la ARL sura me afecto tanto psicológicamente como física mente al pensar que yo padecía una enfermedad degenerativa y progresiva enfermedades calificadas por la junta nacional de invalidez.

4-Necestito por favor que se retracten y reparen el daño causado por ese mal diagnóstico médico.

se vuelve a reenviar por no anexar numero de contacto gracias.
Cordialmente

Oscar Eduardo Díaz cárdenas

CC3087227 de la vega Cundinamarca

DIR CRA41D#66E-65 barrio colinas

TEL 3123002546-3178382411



Manizales, 20 de abril de 2022

Señor

OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS

Correo Electrónico: dog8l_oscar@hotmail.com
Ciudad

ASUNTO:	RESPUESTA	SOLICITUD	DESARCHIVO	NUNC	:
170016000060202103291					

Cordial saludo:

Atendiendo las instrucciones del señor Fiscal 11 Local de Manizales, me permito dar respuesta al derecho de petición presentado por usted ante la Personería de Manizales, el día 02/03/2022, el cual fue trasladado a la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio No. 1400-2022-IE-00001760 del 7 de marzo de 2022 y en el cual solicita el desarchivo de la investigación con el radicado de la referencia. En tal sentido le informamos que una vez verificada la información aportada por usted, la Fiscalía decidió archivar la investigación con fecha 24/02/2022, por atipicidad de la conducta, artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, tal como se explica en dicha orden de archivo, (se transcribe el concepto de la Fiscalía).

(...)

“De acuerdo a lo anterior no encontramos que haya un falso testimonio en Fraude Procesal, ya que la acción de tutela, no versa, en cuanto si la ARL SURAMERICANA, lo había atendido o no, sino en que la ARL no le había dado respuesta al señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS al derecho de petición radicado el día 12 de febrero de 2021.

En este caso el punto principal a decidir por parte del Juez de tutela, era establecer si había existido respuesta o no al derecho de petición interpuesto por el peticionario, y no como lo afirma el aquí querellante establecer las atenciones médicas que hubiesen sido prestadas por la entidad accionada, que llevaron según su concepto a no obtener la pérdida de capacidad laboral que esperaba; con lo cual se tiene que explicar que existen los recursos en dichos procedimientos en caso de no estar de acuerdo en lo establecido por las Juntas de invalidez.

Por eso una vez se tuvo respuesta de la ARL SURAMERICANA, en el recurso de impugnación de que ya había dado respuesta al señor OSCAR EDUARDO DIAZ



CARDENAS, el Juzgado de segunda instancia, decidió REVOCAR el fallo proferido el 25 de junio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por señor OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS contra ARL SURAMERTCANA y DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En relación con la orden de archivo, el artículo 79 de la ley 906 de 2004, establece: “Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal”.

De acuerdo a lo anterior, hay que decir que hasta la fecha el denunciante no ha presentado nuevos elementos probatorios, que den lugar al desarchivo de la investigación.

En consecuencia, de lo anterior, esta Fiscalía ratifica la orden de archivo, con base en el artículo 79 del código de procedimiento penal.

Atentamente,

FERNANDO TRUJILLO LONDOÑO
Asistente Fiscalía 11 Local de Manizales

Manizales, 3 de mayo de 2023

Señor

OSCAR EDUARDO DIAZ CARDENAS

dog81_oscar@hotmail.com

Ciudad

Por medio de la presente nos permitimos dar respuesta a su solicitud de información, comunicación que solo fue conocida por DIAGNOSTIMED S.A. en el día de ayer y con ocasión de la acción de tutela presentada y cuyo trámite se encuentra ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales.

Al correo electrónico al cual usted, presuntamente, había enviado su solicitud: no es el canal oficial de nuestra empresa ya que el mismo no corresponde a aquel registrado para notificaciones judiciales que es: gerencia@diagnostimed.com.co o al de recepción de peticiones que corresponde al email pqrsea@diagnostimed.com.co, calidad@diagnostimed.com.co, no obstante no haberse recepcionado en debida forma su solicitud y habiéndola conocido por el medio judicial antes indicado, procedemos con la presente a dar respuesta a la misma así:

Usted solicita se informe el nombre de la entidad que asumió el pago de una resonancia magnética realizada en rodilla derecha de Oscar Eduardo Días Cárdenas (CC 3087227) el día 17 de mayo de 2011, después de la búsqueda de la información de nuestros archivos toda vez que lo solicitado hace referencia de hace cerca de 12 años, encontramos que el costo de dicho procedimiento fue asumido en su momento por la administradora de Riesgos Laborales SURA.

Esperamos que la información haya sido de utilidad

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA OROZCO VALENCIA
GERENTE